

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS
ESTUDIANTES NO GRADUADOS “PETAENG”



MONOGRAFÍA

“IMPLEMENTAR UNA UNIDAD DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA EN LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, COMO UN MECANISMO EFICAZ Y OPORTUNO EN LA INVESTIGACIÓN”

POSTULANTE: SILVIA HELEN MAGUEÑO GORDILLO

TUTOR: DR. MANUEL JEMIO VERA

LA PAZ - BOLIVIA

2013

ÍNDICE DE CONTENIDO

PARTE I.....	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1. IDENTIFICACIÓN O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
2. JUSTIFICACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.....	2
2.1. VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	4
4. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	6
5. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA.....	7
5.1. MARCO HISTÓRICO.....	7
5.2. MARCO TEÓRICO.....	11
5.3. MARCO JURÍDICO	14
6. ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	17
6.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	18
6.2. TIPO DE INSTIGACIÓN.....	19
PARTE II	21
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPITULO I.....	21

BASE TEÓRICA, CONCEPTUAL Y NORMATIVA DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1. ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PAZ	21
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	21
1.1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO EN BOLIVIA	24
1.2. ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	26
1.2.1. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.....	27
1.2.2. FISCALES DEPARTAMENTALES.....	28
1.2.3 FISCALES SUPERIORES.	29
1.2.4. FISCALES DE MATERIA.....	29
1.2.5. SERVIDORAS O SERVIDORES DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS.....	30
1.2.6. INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO	30
1.3. MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	32
1.3.1. LEY N° 1469 DE 19 DE FEBRERO DE 1993.....	33
1.3.2. LEY 2175 DE 13 DE FEBRERO DE 2001 REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	36
1.4. LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA.....	40
1.4.1. LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	41

1.4.2. LA FUNCIÓN POLICIAL.	42
1.4.3. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES IDIF.	43
1.4.4. CADENA DE CUSTODIA DE LAS PRUEBAS.....	45
2. MARCO CONCEPTUAL.....	47
3.1 MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL BOLIVIANO.....	52
3.1.1. PERIODO PRE-COLONIAL.	52
3.1.2. PERIODO COLONIAL.	56
3.1.3. EL DERECHO PENAL REPUBLICANO	57
3.1.4. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 6 AGOSTO 1973.....	61
3.1.5. REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE 1973, REFORMA BLATMAN.	62
3.1.6. LA REFORMA DE 10 DE MARZO DE 1997 POR LEY 1768.	62
3.1.7. DECRETO SUPREMO N° 0667 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010.....	65
3.1.8. CRONOLOGÍA DEL PROCESO DE REFORMA PENAL.	66
3.2 LA INVESTIGACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO.....	66
3.3 LA EFICACIA DE LA PRUEBA EN PROCESOS PENALES	69
3.3.1. EL PROCESO PENAL COMO INSTRUMENTO.	71
3.3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.....	72
3.3.3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.....	73
3.3.4. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.	74
3.3.5. EL OBJETIVO DE LA PRÁCTICA PROBATORIA.....	74

3.4 LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	75
CAPITULO II: IMPLEMENTACIÓN DE LA UNIDAD DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA EN LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, COMO MECANISMO EFICAZ Y OPORTUNO EN LA INVESTIGACIÓN.....	
1. LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA.	78
2. EL EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNO DESEMPEÑO DE LA UNIDAD DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA, CON RELACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA INVESTIGACIÓN.	80
3. LA IMPORTANCIA SOCIAL, TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA UNIDAD, DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA.....	81
4. EQUIPO TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO EN LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA PRUEBA.	82
CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO	83
1. TRABAJO DE CAMPO	83
1.1. CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE CAMPO	90
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
1. CONCLUSIONES.	92
2. RECOMENDACIONES.	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN MONOGRÁFICA.....	97

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es importante el tema de la acción criminal, la delincuencia está organizada y adelantada con nuevos métodos y técnicas de criminalidad, donde es preciso ir a la par con estas nuevas manifestaciones y necesidades, haciendo la implementación de una unidad de resguardo y custodia de la prueba, sea documental o material, utilizando recursos humanos, técnicos e infraestructura adecuada hasta el esclarecimiento de un determinado caso a investigarse, como mecanismo eficaz y oportuno, siendo que toda prueba será valorada bajo la sana crítica (es decir por lo que se puede evidenciar objetivamente en un determinado caso) por un órgano competente y mientras tanto deberá ser resguardada ante dependencias llamadas a cumplir tales funciones.

Todos los adelantos y tecnología moderna de la ciencia criminológica y criminalística están siendo aprovechadas por quienes sirven a la Ley, donde la criminalística basa sus conocimientos y técnicas aplicadas, tratando de investigar hechos que pueden ser delitos, aportando elementos de prueba a los organismos que procuran y administran justicia. Entre estos elementos se encuentra la “prueba” como tal, para *su recaudo y resguardo* y posterior análisis y valoración tanto por el órgano jurisdiccional, las autoridades competentes e instituciones, para el esclarecimiento de los hechos punibles desde la investigación preliminar, pasando por la etapa preparatoria, hasta la sustentación del juicio oral.

En el marco de la problematización descrita se plantea el siguiente cuestionamiento:

¿Por qué es necesario implementar una Unidad de Resguardo y Custodia de la Prueba en la Fiscalía Departamental de La Paz, como un mecanismo eficaz y oportuno en la investigación?

De esta manera se busca facilitar el trabajo del Director Funcional de la Investigación, desde la etapa de Investigación hasta llegar a la actuación procesal de la acusación formal u otros requerimientos conclusivos, o por el contrario la absolución de todo acto o hecho punible; en ciertas ocasiones no se presenta la prueba a órgano competente, por tener a recaudo y custodia los elementos de convicción suficientes.

2. JUSTIFICACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

Es un hecho, que la prueba es un elemento sustancial en todo proceso de investigación penal o criminalística, porque es la que permite acercarse a la objetividad en la investigación. La ausencia de ella, su pérdida o corrupción puede conducir a que los juicios no generen los resultados previstos en las actuaciones procesales y policiales, ya que éstas pierden eficacia y efectividad.

Ya que en materia procesal, la valoración de las evidencias convertidas en prueba, se basa en el principio de la sana crítica, por considerarse que bajo el principio procesal *“quien afirma algo en derecho esta obligado a probarlo”*, la prueba es por excelencia el instrumento de sustentación de las acusaciones, por lo que es deber de los órganos de investigación velar por ella, desde su obtención, objetivo que debe hacerse visible particularmente en el lugar del hecho, como principal fuente probatoria, consecuente la realización de éste acto investigativo procesal conlleva una cierta responsabilidad conjunta e individual, dentro de la administración de Justicia.

De esa manera la colección, conservación y uso apropiado de la prueba requiere el uso de equipos humanos capacitados en esas tareas concretas, en equipos, materiales e infraestructura especial, debiendo ser conservada, por su especie (orgánico, inorgánico, animal, vegetal, mineral, etc.); por su tamaño y peso; por su apariencia (color, forma, etc.); por su identificación técnica (marca, modelo, procedencia, serie, etc.); por estado (sólido, líquido, gaseoso); cada evidencia deberá acompañada por el Formulario de Cadena de Custodia.

Por ello, es imprescindible la conservación del **potencial y del valor probatorio de la prueba** en todas las divisiones del Ministerio Público. Así, cada división tendría su unidad de especialización.

Asumiendo la tarea primordial de salvaguardar los derechos constitucionales y procesales de las personas, asegurando la igualdad de trato social y jurídico de todos los que comparecen ante un acto delictivo; donde la función de la Fiscalía Departamental vista como instrumento para buscar la verdad a través de un proceso jurídico – investigativo, dando lugar a una respuesta rápida, oportuna y eficiente, con personal calificado y diligente. Y que no ocurra la pérdida o robo de alguna de las pruebas, que crearía otra investigación generando más carga procesal al Órgano Jurisdiccional y al Ministerio Público.

Estas son las razones por las que adquiere relevancia la descripción de estas tareas en una monografía, como una cuestión académica y práctica, de reflexión y aplicación.

2.1. VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante el perfil monográfico se plantea una propuesta para elaborar directrices para la implementación de una unidad de resguardo y custodia de la prueba, con el fin de obtener

mejores resultados desde la etapa preliminar y preparatoria hasta la culminación del proceso judicial.

- **Viabilidad.** Se cuenta con la capacidad necesaria para llevar adelante el tema elegido, una vez analizado y recopilado la documentación obtenida, se procederá a la revisión y contrastando con el análisis documental la Nueva Constitución Política del Estado, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil, revistas especializadas, Informes Institucionales, Convenios Internacionales, etc. Toda esta información nos dará insumos para el tema de investigación.

- **Factibilidad.** Se cuenta con el recurso humano, técnico, material y de información requerida; pero fundamentalmente el interés e inquietud sobre el tema a desarrollarse. Por tal razón es viable y factible el tema de monografía.

- **Accesibilidad.** El tema involucra a un entorno jurídico – social, donde las partes involucradas, son los sujetos procesales en casos abiertos y cuadernos de investigación en etapa de investigación.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

Para una mejor realización de la monografía, esta se delimita de la siguiente manera:

a) Delimitación temática

El desarrollo del tema de monografía se proyecta desde el punto de vista social y jurídico.

. **Social** porque se tendrá un beneficio para la sociedad, beneficio que ayudara en el trabajo del director funcional de la investigación, se disminuirá la burocracia y carga

procesal, porque su intervención será bajo los principios de celeridad, prontitud, eficacia, eficiencia, probidad, transparencia. Asimismo, tendrá efectos en la defensa de los derechos de las personas, como denunciante, denunciado, víctima y terceras personas, tanto que la globalización del delito y las formas cada vez más sofisticadas utilizadas por grupos y organizaciones criminales, exigen mayores dosis de compromiso, capacitación, esfuerzo y profesionalismo para lograr resultados efectivos en la lucha frontal contra todas las formas que amenacen la integridad y seguridad de la sociedad.

Jurídico, porque facilitará el trabajo del Director Funcional de la Investigación, desde la etapa de Investigación hasta el Requerimiento Conclusivo, por tener a recaudo y custodia los elementos de convicción suficientes y su alcance, de forma pronta, oportuna en menor tiempo y, así podrá fundamentar la investigación policial de forma más objetiva para el esclarecimiento del hecho investigado, regulados por la normativa jurídico penal.

En el aspecto institucional generará insumos que permitan hacer recomendaciones para el mejor funcionamiento de las unidades involucradas, como en las autoridades jurisdiccionales competentes e instituciones para el esclarecimiento de los hechos socio-jurídicos, desde la investigación preliminar, pasando por la etapa preparatoria, hasta la sustentación del juicio oral. Obteniendo una visión objetiva a partir de los hechos delictivos suscitados.

b) Delimitación espacial

La monografía tratará el tema aplicando en la Fiscalía Departamental de la ciudad de La Paz, ya que es un órgano institucional que ejerce la titularidad de la acción penal en este distrito judicial.

c) Delimitación temporal

La investigación abarcará la gestión 2010 al 2013, por la aplicación e implementación a diversas modificaciones al ordenamiento jurídico penal boliviano.

4. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

a) Objetivo general

Demostrar la importancia de implementar una unidad de resguardo y custodia de la prueba en la Fiscalía Departamental de La Paz, obteniendo de esa manera una labor técnica científica adecuada pronta y oportuna garantizando el debido proceso como un mecanismo eficaz y oportuno en la investigación además del bienestar y la paz social, para evitar la carga procesal del Ministerio Público de del departamento de La Paz.

b) Objetivos específicos

- i. Determinar las consecuencias y repercusiones que genera el inadecuado manejo y resguardo de la prueba obtenida en un proceso investigativo, respecto del trabajo de los Fiscales de Materia y su posterior valoración en juicio.
- ii. Establecer la importancia de la colección y preservación de la prueba en delitos de acción penal pública.
- iii. Identificar las directrices adecuadas para establecer una relación directa de coordinación entre el Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana Nacional, y el Ministerio Público, con el fin de efectivizar el trabajo investigativo y obtener resultados positivos.

- iv. Proponer la implementación de una unidad de resguardo y custodia de la prueba, para realizar una mejor investigación con eficacia y eficiencia por parte del Ministerio Público bajo el principio de objetividad.

5. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

5.1. MARCO HISTÓRICO

El hombre como ser gregario no puede vivir aisladamente sino en sociedad; es así que a lo largo de la evolución humana dejó a un lado la etapa de la auto defensa y la justicia por mano propia derecho que se transmitió al Estado, y éste vio la necesidad de la creación de órganos que se encarguen de defender los derechos subjetivos de carácter público garantizando la integridad física, moral y psicológica y que en caso de que estas sean conculcadas se proceda a medir el daño producido y sancionar al trasgresor.

Según Velez Mariconde Alfredo el Ministerio Público surge de las cenizas de la Edad Media como un órgano del monarca destinado a defender los intereses económicos, además de procurar la represión de los delincuentes ocupando el lugar de acusador privado; así con el pasar del tiempo los procuradores del Rey no solo atendían los intereses patrimoniales sino también los de la sociedad y Estado. A partir de este referente conceptual, se tiene que el Ministerio Público tiene su origen en la época del proceso inquisitivo, donde aparecen los Fiscales en el siglo XIV en Francia, con la “Gens du roi”, llamados a velar por los intereses reales, instruir el sumario y ejercer funciones acusatorias¹

¹VESCOVY Enrique, “Manual de Derecho Procesal”, 3ra Edición., Montevideo, Uruguay., 1994, Pág. 379.

Tanto en Grecia y Roma durante la época republicana aproximadamente, hasta el siglo XII, se acudía a la Asamblea del Pueblo donde se designaba un representante con la finalidad de impulsar la acusación; esta forma se denominaba sistema acusatorio que tenía como virtudes ser participativa y democrática teniendo su origen en Grecia con la Ciudad Estado, siendo propio de regímenes democráticos.

Ya en el siglo XIII se implementa un sistema de enjuiciamiento penal que responde a una concepción absolutista del poder central lo que se iría a llamar sistema inquisitivo donde todo el poder recae en una sola persona.

Todas estas prácticas se hacía como un sadismo ritual, porque al final, si la víctima sobrevivía sin confesar, era llevada a la hoguera para ser quemada viva entre mórbidas oraciones católicas; y si confesaba su herejía, era amarrado a pesadas piedras y lanzado a las aguas profundas para determinar si su cuerpo podía flotar, y así demostrar su inocencia... por ello, morir durante la tortura era lo que imploraban las víctimas al sacerdote que anotaba con toda frialdad los suplicios del infortunado, y evitar la hoguera, que era el destino que le deparaba a los acusados en los Tribunales de Inquisición

Esta institución inserta, es obra de la Revolución Francesa de 1789, pues a partir de entonces casi todos los países Europeos y otros de América incorporaron en sus legislaciones la figura de los fiscales, acusadores, etc., como representantes de la ley y de la sociedad. De esta forma el Ministerio Público constituye un factor importante en la evolución del derecho porque supera el periodo inquisitorial y autoritario del juez; la de acusar y juzgar, introduciendo modificaciones importantes en el aspecto social, así como en el sistema político y judicial, buscando frenar el sistema inquisitivo e implementar principios como la libertad, la justicia y la igualdad de todos ante la ley.

Es así que los principios emanados de la Revolución Francesa y la Asamblea Constituyente de 1789 constituyen la base para la conformación una mezcla entre ambos

sistemas, acusatorio e inquisitivo, y al haber estado influenciado por dos ideas fundamentales: **1.-** La crítica al sistema judicial del antiguo régimen, basado en el modelo inquisitivo y **2.-** La defensa de la ley como expresión de una aspiración igualitaria y racionalista, que ha sido adoptado por la mayor parte de Sud América.

Por ello, se afirma que los fines históricos perseguidos con la creación del Ministerio Público, fueron: **a)** Crear un instrumento destinado a la abolición del proceso inquisitivo, que concentró en el juez, las actividades a investigar, acusar y garantizar derechos y garantías. **b)** Ser un custodio de la Ley, en el lugar de un organismo orientado exclusivamente a la persecución unilateral. **c)** Ejercitar labores de control sobre la policía, inherente al Estado de derecho, al sistema de pesos y contrapesos.

Ahora bien, en Bolivia el Ministerio Público se constituye con el Decreto Supremo del 27 de abril de 1825, dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, mediante la conformación del Primer Tribunal Judicial de Bolivia, el Ministerio Público mediante la conformación de la Corte Superior de las Provincias del Alto Perú, constituidos por cinco magistrados y dos fiscales. Así, adquiere jerarquía constitucional en el texto de 1861 y en 1868 ratifica la función del Ministerio Público en nombre de la Nación².

Desde esa época se dicta la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 1469 de 19 de febrero de 1993, concebida como el instrumento normativo destinado a lograr la independencia funcional e institucional del Ministerio Público, incorporando principios que sustentan la independencia funcional e institucional del Ministerio Público como representante del Estado y la sociedad.

La existencia del Ministerio Público se halla prevista por la Constitución Política del Estado, Art. 226- 229 la misma que indica su organización y atribución. Así también el

² VIDALI, Daniel Rosado; “Manual Práctico de Derecho Procesal Penal”, 1ra. Edición., Santa Cruz – Bolivia, 2009, Pág. 103-106

Código de Procedimiento Penal, complementando las disposiciones de la Ley Órgano Judicial indica sus funciones; es así que se dicta una ley especial, en fecha 19 de febrero de 1993; se promulga la primera Ley del Ministerio Público, que consta de 9 títulos, 29 capítulos y 134 artículos, durante la presidencia de Jaime Paz Zamora. La actual ley de 13 de febrero de 2001 con VII Títulos, firmado por Hugo Banzer Suárez.

Finalmente a iniciativa del Ministerio de Justicia, se conformó en febrero de 1998, una Comisión Interinstitucional para la Reforma y Adecuación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, introduciendo principios o criterios rectores, sancionado con la Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001, presidida por varias instituciones y autoridades nacionales.

Actualmente se tiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260 del 11 de julio de 2012, firmado por Evo Morales Ayma, norma vigente en la actualidad.

La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal tiene una similar tipificación en cuanto a la acumulación, análisis y seguridad de la recolección de evidencias que se convierten en “*pruebas*”, que se ha llegado a considerar a aquel indicio o evidencia que ha llegado a constituir parte del proceso penal. Tal como la colección y preservación de las evidencias al ser un elemento trascendental en la investigación de un hecho delictuoso, debe tener un especial tratamiento en una norma sustantiva, ya que el vacío jurídico que existe da lugar a que se cometan muchas falencias que llegan a perjudicar al esclarecimiento y búsqueda de la verdad de un hecho, dejándolo impune o caso contrario imputarlo o acusarlo.

Para esta tarea, se tiene al Ministerio Público toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. Como realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés a la víctima, ni a terceras personas ajenas al proceso.

En el ejercicio de sus funciones, observara estrictamente el principio de **probidad**, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizando a todas las personas en acceso equitativo y oportuno al trabajo investigativo.

5.2. MARCO TEÓRICO

La prueba penal en estos días puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

Asimismo, es la actividad procesal que desarrollan las partes, el fiscal y el juez o tribunal dirigida a formar la convicción objetiva sobre la realidad de los hechos y estos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional como objeto del proceso. Su finalidad es lograr el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, a partir de la **legalidad**, que condiciona su procedencia y eficacia, que se practica en el juicio oral; la **ilicitud** o idoneidad, que se han obtenido con medios ilícitos o lícitos; y **suficiencia**, que exige una mínima actividad probatoria con todas las garantías judiciales, sin desvirtuar la presunción de inocencia.

Al momento existen varias teorías y concepciones doctrinales sobre “la prueba”, entre las que destacan: la prueba como medio confiable, la prueba prohibida, la prueba preconstituida, la prueba lícita o ilícita. Para el autor, CAFFERATA José, en su libro “**la prueba en el proceso penal**”, la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados y donde pretende actuar la ley sustantiva.

El **objeto de la prueba** se refiere a los hechos jurídicamente relevantes para resolver:

1.- Los hechos expuestos en los escritos de calificación de las partes. 2.- Hechos indiciarios que guardan relación con el hecho principal que permite construir una presunción de inocencia.

Es así que uno de los requisitos básicos de la actividad probatoria es la **LICITUD**, la cual exige que las pruebas en las que se funde la acusación formal y la defensa sean lícitas y no sean contrarias ni vulneren los derechos garantizados.

- Si no se acreditan o no se prueban suficientemente los hechos constitutivos de la acusación, la sentencia será absolutoria o favorable.
- Si se han acreditados los hechos constitutivos de la acusación pero no lo han sido los impositivos o extintivos alegados por la defensa, la sentencia será condenatoria.
- Si existiera duda razonable sobre la real existencia de tales hechos extintivos o impositivos, la sentencia será favorable al acusado.
- Las circunstancias atenuantes han de ser acreditadas por el acusado que las alega y quedar tan probadas como el hecho mismo, impidiendo su falta de prueba que puedan ser apreciadas.

La prueba es el único medio más confiable, seguro para descubrir la verdad real, de modo comprobable y demostrable, a la vez la mayor garantía, acreditando su objetividad y legalidad ante las decisiones judiciales. Los medios de prueba admitidos en nuestra ley son:

- 1) Declaración de las partes, consiste en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos. (Art. 346 y Art. 12 CPP)
- 2) Prueba testifical, se designa a una persona que declara o proporciona una prueba en un procedimiento judicial. (Art. 350 y Art. 13 CPP)

- 3) Careos entre procesados, testigos o unos u otros, cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos, acusados, se podrá confrontar a las personas, para averiguar mejor la verdad. (Art. 220 CP)
- 4) Prueba pericial, es el resultado de los informes de personas especializadas, que tienen conocimiento de una ciencia, arte o profesión. (Art. 82 LOMP, 307 CPP)
- 5) Prueba documental, cualquier objeto instrumental o literal públicos o privados, que pueda ser llevado a la presencia del juzgador, papeles, fotografías, armas, etc., para su valoración. (Art. 216 CPP; Art. 397 a 399 del CPC. Art. 1.287, 1.297, 1.328 del CCB; Art. 330 y 331 CPC y Art. 355 y 359 CPP)
- 6) Inspección ocular, son objetos a examinar, que sirven en el proceso judicial. (Art.179 CPP)
- 7) Prueba de presunciones, recurre a hechos a los que se atribuye una consecuencia material.
- 8) Informes, de cualquier persona o entidad pública como privada, sobre datos que consten en sus registros. (Art. 16 LOMP y 160 CP).

Además, también son admisibles cualesquiera otros medios modernos de reproducción de la imagen y de sonido.

Por lo expuesto, en el momento procesal, en la etapa investigativa del proceso penal, la prueba es la base fáctica del juicio penal, que tiene por finalidad, a través de la investigación, averiguar y comprobar la veracidad del hecho delictivo, a partir de todas las actuaciones procesales como: reconstruir su cronología de comisión; individualizar a los autores, establecer los medios e instrumentos utilizados, los indicios y pruebas recolectados entre otros; aspectos conocidos y explicados científicamente, que sirven de bases esencialmente para los Fiscales de Materia, que sirven de base para la imputación y acusación inicial, y que posteriormente pueda ser sustentada en el juicio; o por el contrario,

en una apreciación objetiva desista de la acción penal y aplique el rechazo, imputación formal, salidas alternativas, sobreseimiento, acusación, etc.

5.3. MARCO JURÍDICO

El referente normativo de la monografía es la Constitución Política del Estado Plurinacional que define “la construcción colectiva del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Democrático, Intercultural, Descentralizado y con Autonomías que profundice y consolide una Bolivia Digna, Democrática, Productiva y Soberana, con fundamento en la transparencia, la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, con respeto al medio ambiente y con equivalencia entre hombres y mujeres para vivir bien”, a partir de la cual se estructura el Poder Ejecutivo del Estado (Decreto Supremo N° 29894, 7 de febrero de 2009).

- **D.1.- Constitución Política del Estado Plurinacional.-** Aprobada en el referéndum de 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009.

Art. 25 Párr. IV.- (...) “*La información y prueba obtenida con violación* de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal”.

Art. 130 Párr. IV.- (...) “La resolución final se producirá en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de esta, lo hará sobre la base de la *prueba que ofrezca la persona accionada*. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta o efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado”.

Art. 135 Párr. III (...) “lo hará sobre la base de la *prueba que ofrezca el demandante*. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido”.

- **D.2.- Código Penal** (Ley N° 1768 de 11 de Marzo de 1997). Relacionado al Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público, tiene una similar tipificación en cuanto a la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas, como indicio o evidencia que ha llegado a constituir parte del proceso penal. Donde la razón de ser de la evidencia es la de descubrir y comprobar los hechos, su agente y sus circunstancias y poderlo llevar a la instancia judicial. Recayendo en la causalidad de los sucesos sobre el cuándo, cómo, dónde y quién, es decir las circunstancias del hecho, evitando el error judicial.
- **D.3.- Código de Procedimiento Penal** (Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999)

Libertad Probatoria, Art. 171, Art., 13 (legalidad de la prueba); Art. 71 (ilegalidad de la prueba); Art. 124 (fundamentación); Art. 172 (exclusiones probatorias); Art. 173 (valoración); Art. 193 (obligación de testificar), Art. 194 (capacidad de testificar y apreciación); Art., 204 (pericia); Art. 207 (consultores técnicos); Art. (documentos); Art. (informes); Art. 220 (careo); Art. 277 (finalidad). (Art. 135) (Apreciación de la Prueba) “Todos los medios de prueba aportados, serán valorados en su conjunto por el Órgano Jurisdiccional a su prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, exponiendo invariablemente, los razonamientos que se funda esa valoración jurídica”. Es decir sobre la base objetiva de la presentación de la prueba.

D.4.- Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260 del 11 de julio de 2012).

Actividad Probatoria, Art. 56 L.O.M.P. Las y los Fiscales, en la acumulación y producción de prueba, preservarán las condiciones de intermediación de todos los sujetos

procesales con los medios de convicción. Asimismo, harán una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba por lectura. relacionado con el Art. 55(ejercicio de la acción penal pública)

Concordancias:

Código de Procedimiento Civil Art. 444(testigos); Art. 380 (formas de proponer la prueba); Art. 390 (recepción de las pruebas); Art. 430 (procedencia); Art. 432 (designación de peritos); Art. 435 (aceptación del cargo); Art. 441(fuerza probatoria de dictamen pericial)

Código de Procedimiento Penal Art. 147(pericias). Art. 172 (exclusiones probatorias); Art. 69, 70, 73, 74, 75, y 76 CPP

- **D.5.- Sentencia Constitucional**

Sentencia Constitucional.-386/2006- R: “(...) el nuevo código procesal penal pretende, fundamentalmente dinamizar el método por el cual el Estado (...) recolecta pruebas necesarias para su juzgamiento, constituyendo la etapa investigativa meramente preparatoria, (...)”.

Sentencia Constitucional.-1274/2001 – R: “(...) pues habrá de recordar que la valoración y compulsas de la prueba corresponde exclusivamente a los jueces (...)”.

Sentencia Constitucional.-873/2004 – R: “la compulsas de las pruebas que se aporten con el fin de obtener la cesación de la detención preventiva (...)”.

Sentencia Constitucional.-1732/2004 – R: “(...) la valoración de la prueba corresponde y la definición del fondo del litigio corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios (...)”.

Sentencia Constitucional.-033/2006 -R; “(...) los elementos de prueba que porten las partes, puesto a las autoridades facultadas para apreciarlas, asignándoles el valor con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando las razones de su valor (...)”.

Sentencia Constitucional.-192/2006 – R: “(...) Concierno al Juez disponer la detención preventiva de los recurrentes según dispone el Art. 226 y 173 del CPP, asignándole el valor a cada uno de los elementos de prueba, con afluencia de las reglas de la sana crítica. (...)”.

Sentencia Constitucional.-362/2006 – R“(...) la valoración de los elementos probatorios acumulados durante la investigación, pues esa es una atribución exclusiva de los fiscales, conforme lo ha establecido la jurisprudencia contenida en las SSCC **613/2004 – R; 1090/2005 – R; 1458/2005 – R**”.

Sentencia Constitucional.-456/2006 –R. “(...) la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios. (...)”. SSCC 0577/2002 – R; 1223/2002 – R; 1062/2002 – R; 1734/2003 – R; y 1901/2004- R entre otras.

6. ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La metodología de la investigación será documental, porque tiene como núcleo los cuadernos de investigación de la Fiscalía Departamental de La Paz, a partir de las pruebas presentadas en los casos judiciales en su esencia, es decir la recolección, la objetividad y su valoración de la prueba desde el inicio de la investigación hasta la Audiencia conclusiva.

En consecuencia, se aplicarán las interpretaciones e implicaciones de la política criminal, las cuales están asociadas con los métodos y técnicas criminalísticas, y también con los aspectos subjetivos de los sujetos procesales, lo que exige combinar la parte teórica y la práctica jurídica. Así mismo se utilizará, el método descriptivo, para describir la importancia de la prueba en el Ministerio Público. Esto a su vez se complementará con datos de observación ocasional del contexto de la investigación.

Así mismo se utilizará, el método descriptivo, para describir la importancia de preservar y conservar evidencias, que en la última etapa este se convierte en pruebas.

6.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

- **Análisis de contenido.**

Es una técnica de investigación para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido, de lo que se trata es de transformar un documento escrito en datos cuantitativos. Mediante el cual se describirán los contenidos, o sea la forma, los hechos empíricos y los datos informativos, de los documentos a los que se acceda en la investigación.

- **Revisión de documentos.**

La revisión de documentos (cuadernos de investigación en las diferentes etapas del proceso de investigación) permitirá conocer los alcances, las limitaciones, las repercusiones de los procesos de la investigación.

- **Observación ocasional.**

La observación³, es una técnica para recolectar datos, registros dentro del proceso de investigación y como método de investigación. Partimos desde el punto de vista objetivo del hecho social jurídico para “ver” los actuados procesales, que son problemas inherentes de interés colectivo y las necesidades de la población litigante a partir de la obtención, presentación y valoración de las pruebas en los procesos judiciales, ante los órganos jurisdiccionales. Vista en las Audiencias de Medidas Cautelares, de Juicio Oral y Audiencia Conclusiva, entre otras.

- **Estudio de Caso**

Es un análisis en profundidad de un sujeto individualmente o un grupos reducido de personas, con el propósito de indagar profundamente y analizar intensamente los fenómenos y unidades generales. Es una técnica esencialmente para la recopilación de datos cualitativos. Nos permitirá conocer casos específicos a partir de los cuadernos de investigación en la Etapa de la investigación de las diferentes divisiones de la Fiscalía y unidades policiales de la FELCC y el IDIF- La Paz.

6.2. TIPO DE INSTIGACIÓN

- a) *Descriptivo.*

Porque utilizando este método es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica. . Asimismo, se indagará la perspectiva, inquietud y la incidencia de esta implementación de unidad de resguardo y custodia de la prueba en la investigación.

³ La observación se convierte en una técnica científica en la medida que sirva a un objetivo formulado en la investigación, que sea planificada y controlada sistemáticamente, sujeta a comprobación y control de validez y fiabilidad. La observación tiene diversos niveles de sistematización, desde la observación sistemática con la recopilación de datos a partir de inventarios, fotografías, filmación, etc., y la observación recogida es cuantificable, hasta la observación ocasional , que no obedece a ninguna regla.

b) *Analítico.*

Porque nos permitirá analizar desde su descomposición en partes dentro de un todo, para tener una mayor comprensión de los elementos de objeto de estudio.

c) *Propositivo.*

Porque nos permitirá elaborar una propuesta a partir de un vacío jurídico procedimental, inexistente en la aplicación de un procedimiento jurídico, aportando posibles soluciones para una aplicación, regulación de la implementación de una unidad de resguardo y custodia de la prueba como un mecanismo eficaz y eficiente en el trabajo policial-criminal, que ejerce el Ministerio Público en la investigación.

PARTE II
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
BASE TEÓRICA, CONCEPTUAL Y NORMATIVA DE LA
INVESTIGACIÓN

1. ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA PAZ

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un organismo público, estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. La acción penal pública se ejerce por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que se atribuye a la víctima.⁴

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho Penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

En la evolución histórica de la humanidad y la evolución misma del derecho, las facultades

⁴ Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, Art. 15

de administración de justicia, fueron sufriendo una especie de desmembración de las potestades de los soberanos en las antiguas monarquías, así, en una primera etapa, la potestad sancionadora, también constituía parte de las muchas atribuciones que se conferían a los reyes y emperadores.

La figura del Ministerio Público en lo que respecta a su origen, ha generado dos corrientes doctrinario histórico, una de las cuales señala como su lugar de nacimiento a Grecia y Roma, existiendo una corriente con más adeptos y dominancia en el ámbito, que sitúa su origen en Francia.

Se reconoce que los antecedentes más lejanos de la figura del Ministerio Público se encuentran en Grecia, cuando en Atenas se iniciaba la acusación personal a instancias del afectado contra el agraviante, y que luego se le cedía a un ciudadano a quien como un honor se le daba la distinción de representar de los intereses de los individuos en la sociedad⁵.

En este escenario, se habla del Arcontes griego que representa a los principales magistrados de la República Ateniense, estos intervenían en los juicios y tenían a su cargo la representación de los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

También en Roma se habla de algunas instituciones que podrían ser asimiladas al Ministerio Público como los *Judice Questiones*, *Curiosis Estationari*, *Irenarcas*, *Advocati Fisci* y los *Procuratores Caesaris*, estos incluso figuraban en la ley de las XII Tablas y tenían facultes policíacas y de persecución de los criminales.

A pesar de estos rasgos notorios, la mayor parte de la doctrina señala que el verdadero

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Quinta edición 1986

origen de la institución del Ministerio Público es puramente francés, por esto hemos analizado de una manera un poco más profunda los orígenes de esta institución en Francia para posteriormente proceder a la evolución en nuestro país.

Anteriormente, se dejaba la persecución de los individuos que cometían una infracción o causaban un daño a otra persona o a sus bienes a la iniciativa personal de la víctima o de sus familiares y posteriormente a cualquiera que quisiera sostener la acusación, que es lo que hoy se conoce como ley del Talión, esto trajo como inconveniente que muchas veces el castigo excedía al delito o muchas otras el delito quedaba impune pues las personas tenían miedo de cualquier represalia que pudiera tomar el delincuente en su contra.

La monarquía francesa del siglo XIV es la que da origen a la figura del Ministerio Público como hoy la conocemos pues con ella se crean de los Procuradores y de los Abogados del Rey a quienes se le encargaban la defensa del príncipe.

Así, el procurador se encargaba de los actos de procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los intereses del monarca o las personas que estuvieran bajo su protección. Había ocasiones en que estos procuradores tenían que actuar en jurisdicciones penales en los que se establecían penas como las multas y las confiscaciones de bienes, esto fue generando cambios en su naturaleza hasta que llegaron a convertirse en representantes del Estado y no del Rey.

La institución del Ministerio Público aparece registrada por primera vez en el Código del Tercer Brumario del año IV, la que posteriormente fue copiada por los redactores del Código de Procedimiento Criminal del año 1808 siendo de esta manera que se establece oficialmente y por primera vez que la acusación, la misma que tenía que hacerse y mantenerse en cada tribunal por funcionarios calificados.

Siendo la Codificación Napoleónica la que definitivamente crea y le da un carácter legal a esta institución y a partir de la cual se expande alrededor del mundo, incluyendo gran

parte de los países latinoamericanos entre los que se encuentra nuestro país, que como sabemos en sus albores, importa los avances jurídicos de las doctrinas y corrientes francesas e italianas a través de las legislaciones argentinas principalmente.

1.1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO EN BOLIVIA

En Bolivia, la Constitución Política del 1826 ideada por Simón Bolívar que introdujo ya en esa época el sistema de jurados y también el Decreto de 27 de abril de 1825 dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, que crea el primer tribunal judicial de Bolivia el ministerio público, mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, lo que fue recogido por el denominado código de procederes Santa Cruz de 1834 y la Ley de organización Judicial de 1857. Adquiere la jerarquía constitucional en el texto de 1861, ratificándose en 1868.

La primer Ley Orgánica del Ministerio Público Ley 1469 se dicta el 19 de febrero de 1993, como instrumento normativo para consolidar la independencia institucional y funcional del Ministerio Público. La Constitución Política del Estado, contempla la existencia del Ministerio Público en sus Arts. 226 y 229, complementada mediante las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, complementando las disposiciones de la Ley del Órgano Judicial.

En esa época, el desempeño del órgano requirente estuvo entonces fuertemente caracterizado por la absoluta dependencia del Ministerio Público para con el órgano ejecutivo, al extremo que se constituyó en un apéndice más del Ministerio del Interior de ese entonces, como un reflejo más de la fuerte cultura inquisitiva imperante en la época⁶. Pese a que esa norma constituyó un formidable avance en la institucionalización del

⁶YAÑEZ CORTÉS, Arturo, “Principios Rectores y Lineamientos Generales de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Publico”, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, 2002

Ministerio Público logrando paulatinamente cierta independencia del órgano ejecutivo; no se puede obviar que su concepción estuvo decisivamente influenciada por la cultura inquisitiva imperante en el medio, por lo que se en la práctica se convirtió en un producto más de la misma; de forma que en su aplicación terminó atrapada dentro de esa lógica cuya principal característica en los que hace a la participación del Ministerio Público en el sistema procesal penal, puede resumirse en ser un organismo poco menos que prescindible para el sistema de administración de justicia. Así, su actuación se redujo de su original concepción de vigilante de la Ley a ser un guardián de las formas y rutinas procesales propias de una cultura como la inquisitiva, teniendo una pobre participación en el proceso penal limitada a la simple formulación de requerimientos sin valor efectivo; convirtiéndose por tanto en criterio de muchos, en una institución anodina, sin perfil político ni institucional, quedando completamente aislada de las razones históricas y políticas que le dieron origen⁷.

A iniciativa del Ministerio de Justicia, se conforma una comisión en 1998, cuya finalidad es la reforma y adecuación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, introduciendo principios o criterios rectores que son sancionados mediante Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001.

Actualmente rige la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, promulgada durante el gobierno de Evo Morales Ayma. Concibe al Ministerio Público como un organismo institucional con independencia funcional que ejerce la titularidad de la acción pública y la dirección funcional de la investigación, interviene obligatoriamente y de oficio, en defensa de los intereses del Estado y la sociedad. Su misión es la de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por ley, de la independencia de los tribunales y

⁷YAÑEZ CORTÉS, Arturo, “Principios Rectores y Lineamientos Generales de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Publico”, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, 2002

procurar antes estos la satisfacción del interés social.

1.2. ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se encuentra reconocido constitucionalmente en los Arts. 225, 226, 227 y 228 de la Constitución Política del Estado, base sobre la que se construye la estructura de esta institución, La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, establecen a detalle sus funciones y competencias dentro del proceso penal.

El Artículo 225 de la Constitución señala que el Ministerio Público es la institución encargada de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción penal pública. Institucionalmente tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. El Artículo 226 designa a la Fiscal o el Fiscal General del Estado como la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público que tiene facultades de representación de este ente.

El párrafo segundo del artículo precedente, establece las bases de la estructura organizacional del Ministerio Público mediante la creación de fiscales departamentales, fiscales de materia otros establecidos por ley.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su título segundo establece los lineamientos para la organización del Ministerio Público, particularmente en lo que se refiere a su estructura jerárquica, en su Art. 18, estando a la cabeza, el Fiscal General del Estado, seguido por Fiscales Departamentales, Superiores y de Materia:

1.2.1. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución y autoridad en todo el territorio nacional y sobre todos los servidores y servidoras del Ministerio Público. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes el otorgan al Ministerio Público. Es designado por dos tercios de votos de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público. Ejerce sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Las principales atribuciones del Fiscal General del Estado son:

1. Representar al Ministerio Público.
2. Determinar, en coordinación con los Órganos del Estado, la política criminal del país.
3. Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal y la defensa de la sociedad con equidad de género, igualdad y no discriminación.
4. Designar a uno, una o más Fiscales para que actúen en un asunto determinado o, en varios de ellos,
5. Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento dentro del ámbito territorial departamental, emitidas por las y los Fiscales Departamentales, cuando sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.
6. Efectuar, a propuesta del Tribunal de Concurso, el nombramiento de las y los Fiscales Superiores y de Materia.
7. Aprobar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos del Ministerio Público.

8. Ejercer ante el Tribunal Supremo de Justicia, la acción penal en los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, pudiendo actuar con un equipo de Fiscales Superiores y de Materia.
9. Promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos.

1.2.2. FISCALES DEPARTAMENTALES.

Las y los Fiscales Departamentales son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en su Departamento. Ejercen la acción penal pública por sí mismos o por intermedio de las y los Fiscales a su cargo. Son designados por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público. Ejerce sus funciones por cuatro años, con posibilidad de nueva designación como Fiscal Departamental por una sola vez, sus principales atribuciones son:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen.
2. Ejercer la dirección funcional de la investigación criminal en casos de relevancia social o delegarla.
3. Ejercer la supervisión del ejercicio de las investigaciones por los Fiscales de Materia.
4. Coordinar el trabajo investigativo con las demás Fiscalías Departamentales y prestarles la cooperación que requieran.
5. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente cuando asuma directamente la dirección funcional en casos de relevancia departamental o que afecten gravemente al interés colectivo.

1.2.3 FISCALES SUPERIORES.

Los Fiscales Superiores ejercen sus funciones en la Fiscalía General del Estado. Estos tienen como funciones principales Intervenir en representación del Ministerio Público ante el Tribunal Superior de Justicia con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, Interponer los recursos de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas.

1.2.4. FISCALES DE MATERIA.

Los fiscales de Materia, poseen las siguientes atribuciones, que son comunes con los fiscales superiores. Entre ellas, la fundamental labor de resguardo de los indicios y elementos probatorios:

1. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, en los casos que los sean asignados en la investigación.
2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preliminar, preparatoria e intermedia, determinadas por Ley, velando por que dentro el término legal, se cumpla la finalidad de estas etapas del proceso y emitir los requerimientos correspondientes dentro del plazo previsto por Ley, bajo responsabilidad.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba para fundar una condena.
4. Asegurarse que todos los indicios y elementos de prueba recolectados sean debidamente resguardados dentro de la cadena de custodia, en particular los recolectados de la víctima.

1.2.5. SERVIDORAS O SERVIDORES DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS.

- **ASISTENTE**

Las y los Asistentes son servidoras o servidores del Ministerio Público asignadas y asignados por la o el Fiscal General del Estado y las o los Fiscales Departamentales para asistir a las y los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asistan.

- **AUXILIAR**

Para optar al cargo de auxiliar, además de los requisitos generales para ser servidora o servidor público se requiere ser estudiante de tercer año o egresado de la carrera de Derecho. Sus funciones se establecerán de acuerdo a Reglamento.

1.2.6. INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **POLICÍA BOLIVIANA**

La Policía Boliviana en la investigación y averiguación de hechos delictivos, tienen la función de identificar y aprehender a las presuntas o los presuntos responsables, identificar y auxiliar a las víctimas, acumular, analizar, conservar y custodiar adecuadamente los indicios y las pruebas, realizando las actuaciones dispuestas por la o el Fiscal que dirige la investigación, en los plazos determinados. La policía desarrolla la función investigativa bajo la dirección funcional del fiscal o fiscales asignados al caso. Orgánica y administrativamente se hallan sujetos a la Policía Boliviana. La dirección funcional consiste en:

1. La dirección legal y estratégica de la investigación.
2. El cumplimiento obligatorio por parte de las y los investigadores policiales de todos los requerimientos relativos a la investigación de hechos delictivos emitidos por la Fiscalía.
3. La asignación directa y obligatoria de investigadoras e investigadores policiales para la investigación del hecho delictivo

- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES.**

El Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF es la institución encargada de realizar los estudios científicos técnicos **laboratoriales** requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público. Igualmente, se encargará de los estudios científicos técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial. Su organización y funcionamiento, administración y financiamiento dependen de la Fiscalía General del Estado, gozando de autonomía funcional en el cumplimiento de sus tareas científico técnicas.

En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

El Instituto de Investigaciones Forenses estará compuesto por una Dirección Nacional y otros órganos determinados de manera funcional y legal, siendo sus principales atribuciones y funciones:

1. Practicar las pericias, análisis y exámenes científico técnicos y de laboratorio, y realizar estudios forenses que sean solicitadas para el desarrollo de la investigación
2. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.

3. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes, incluyendo datos estadísticos que permitan establecer factores de violencia y criminalidad en el país.
4. Coordinar programas de capacitación y de intercambio en avances científicos con organismos de investigación, nacionales e internacionales, así como con entidades encargadas de conocimientos en el área penal.
5. Asegurar que en la cadena de custodia, los indicios o elementos probatorios que el sean entregados no se contaminen, extravíen, alteren y/o deterioren

1.3. MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁸.

La mayoría de los autores identifican a la revolución Francesa como el origen histórico del Ministerio Público en la era actual, al haber estado influenciado por las ideas de reformular el antiguo régimen jurídico basado en el modelo inquisitivo y la defensa de la Ley como expresión de una aspiración igualitaria y racionalista.

Con la creación del Ministerio Público se busca generar un instrumento destinado a la abolición del proceso inquisitivo que concentra en el juez, las actividades de investigar, acusar y garantizar los derechos y garantías. Movimiento europeo que repercute en Latinoamérica, con los movimientos independentistas, cuyo principal propósito estaba orientado a liberarse del yugo de la corona española, buscando incluso un fin aún mayor que era la construcción de la República, concibiendo al sistema de administración de justicia sobre la base de una crítica al sistema inquisitivo, introduciendo jurados y fiscales al sistema.

⁸YAÑEZ CORTÉS, Arturo, “Principios Rectores y Lineamientos Generales de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público”, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, 2002

En Bolivia, como resultado de ese movimiento se tiene la Constitución Política del 1826 ideada por Simón Bolívar que introdujo ya en esa época el sistema de jurados y también el Decreto de 27 de abril de 1825 dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, que crea el primer tribunal judicial de Bolivia el ministerio público, mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, lo que fue recogido por el denominado código de procederes Santa Cruz de 1834 y la Ley de organización Judicial de 1857.

Empero, esa legislación estuvo caracterizada por marcar una fuerte sujeción de los Fiscales al órgano ejecutivo, con la resultante confusa tutela de los intereses sociales los de la administración y, por concebir al fiscal como un acusador a ultranza.

En consecuencia, se puede concluir señalando que el movimiento independista no sólo en Bolivia sino en Latinoamérica, logró la independencia de la corona española, pero no pudo destruir el modelo inquisitivo de administración de justicia, el que ha pervivido incluso hasta nuestros tiempos.

1.3.1. LEY N° 1469 DE 19 DE FEBRERO DE 1993.

Promulgada durante el mandato de Jaime Paz Zamora. Las principales características del Ministerio Público son implementadas por esta ley, que es la primera especializada en el tratamiento exclusivo de esta institución. Entre los principales avances de esta ley, tenemos la demarcación del Ministerio Público como una entidad con independencia funcional y autonomía presupuestaria. La finalidad de esta entidad se define como la potestad para promover la acción de justicia, defender la legalidad, los intereses del estado y la sociedad.

Establece como principios del Ministerio Público los siguientes⁹:

1. PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.- Es la facultad nacida de la ley para ejercer el Ministerio Público, por quienes son designados de conformidad con la Constitución Política del Estado y las Leyes, y la ejercen con sujeción a ellas.
2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.- El Ministerio Público es independiente de los Poderes del Estado en lo funcional y, su ámbito está señalado por ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.
3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- El Ministerio Público actúa con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, ejerce de oficio las acciones inherentes a sus funciones cuando sean procedentes, o se opone a las indebidamente intentadas, en la medida y forma que la Constitución Política del Estado y las leyes lo establecen.
4. PRINCIPIO DE UNIDAD.- El Ministerio Público es único e indivisible, sus funcionarios cuando actúan en un procedimiento representan a la sociedad y al Estado.
5. PRINCIPIO DE JERARQUÍA.- La organización jerárquica del Ministerio Público se define por el grado de dependencia de los funcionarios inferiores a los superiores, de conformidad con la presente ley.
6. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN.- Es la facultad que tiene todo funcionario del Ministerio Público de representar por escrito una orden o instructivo emanado de los superiores, que se consideren contrarios a la ley.
7. PRINCIPIO DE PROBIDAD.- El Ministerio Público en todas las actuaciones señaladas por la presente ley, lo hará con imparcialidad y rectitud.

⁹LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Ley N° 1469 de 19 de Febrero de 199, Título Primero, Principios Generales

8. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- Los miembros del Ministerio Público son responsables penal, civil y administrativamente por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.
9. PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD Y CARRERA.- Los Fiscales permanecerán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo legal para el que fueron elegidos y no podrán ser removidos de las mismas, salvo en los casos señalados expresamente por ley.

Por otro lado se garantiza la carrera de sus funcionarios, para este efecto se establece el Escalafón del Ministerio Público. Se lo diferencia como un ente independiente de los poderes del Estado en el aspecto funcional.

Tiene como responsabilidades la intervención obligatoria como representante del Estado, en todos los casos delimitados por ley, investigando de oficio particularmente el abuso de autoridad, delitos cometidos por funcionarios judiciales, policiales y servidores públicos.

La principal función del ministerio público como lo señala el Art. 1 de esta ley, se resume en la función acusadora que no es sino el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública, al margen y sin restringir el ingreso de denuncias o querellas de terceras personas.

En su estructura, se contempla la siguiente jerarquía:

1. El Fiscal General de la República.
2. Los Fiscales de Sala Suprema.
3. El Consejo Consultivo General.
4. Los Fiscales de Distrito.
5. Los Fiscales de Sala Superior.
6. El Consejo Consultivo de Distrito.
7. Los Fiscales de Materia,
8. Los Agentes Fiscales.
9. Órganos Técnicos.

10. Fiscales Militares

Pese a que esta norma constituyó un formidable avance en la institucionalización del Ministerio Público, siendo su principal logro una cierta independencia del órgano ejecutivo; no se puede obviar que su concepción, estuvo influenciada de manera decisiva por la cultura inquisitiva imperante en el medio. En la práctica se convirtió en un producto más de ésta, es decir que el ministerio público quede relegado en un organismo casi prescindible para el sistema de administración de justicia, su actuación queda reducida a una función de vigilancia, que rescata las viejas formas y rutinas procesales.

1.3.2. LEY 2175 DE 13 DE FEBRERO DE 2001 REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Surge el gran reto de sentar las bases para que el organismo pueda contribuir eficazmente a destruir el modelo inquisitivo ejercido por el poder estatal penal, para lo cual se debe asegurar que pueda cumplir debidamente su función, sin injerencias de ninguna naturaleza y su accionar tenga como norte, la vigencia del Estado de Derecho y los Derechos Humanos.

Entonces esta reforma es generada principalmente para devolver al Ministerio Público, la verdadera función de custodio de la Ley, obteniendo por ejemplo las pruebas de cargo y descargo liberando al juez instructor de la investigación, informalizando el proceso de investigación como un mecanismo para desterrar la cultura registral propia del sistema inquisitivo.

Con ese propósito, a iniciativa del Ministerio de Justicia, se conforma en febrero de 1998, la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA REFORMA Y ADECUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, presidida por el Fiscal General de la República e integrada por representantes del Ministerio Público, ministerio de Justicia

y Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura, Policía Técnica Judicial, Colegio Nacional de Abogados, Asesores de la Cámara de Senadores, un consultor – relator nacional, un experto internacional y el equipo técnico de ese Ministerio; cuya labor resultó plasmada en los criterios contenidos en el documento “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REFORMA Y ADECUACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO” formulado en 1999, el que por sus alcances netamente técnicos, estaba destinado a ser el punto de partida de la nueva Ley Orgánica.

Por ello, en los rubros siguientes se hará un análisis de los lineamientos generales de la nueva Ley Orgánica del ministerio Público, haciendo una comparación entre lo propuesto por la Comisión y lo finalmente sancionado por el órgano legislativo en la Ley 2175.

El objeto de esta norma es el de regular la Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Ministerio Público. La Comisión Interinstitucional consideró que las funciones del Ministerio Público se hallan directamente relacionadas con los fines que la Carta Política fundamental le atribuye y que constituyen su razón de ser. En este sentido, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece: “El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República”, es decir, prevé amplios parámetros constitucionales en cuanto a sus funciones, lo que se plasmaba en la antigua LOMP que establecía como principales funciones, el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial; la Defensa del Estado de Derecho, las garantías constitucionales y los intereses de la sociedad; la protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces y la Defensa de los intereses del Estado y de su administración. Funciones que fueron consideradas por la Comisión Interinstitucional, no sólo difusas sino también, en algunos casos, hasta contradictorias entre sí, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, la promoción de la justicia y la legalidad, frente a la defensa de los intereses del Estado y su administración

Por tanto, la Comisión Interinstitucional, planteó la creación de una Procuraduría para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, creada al interior de la estructura orgánica del ministerio Público y bajo la dependencia del Fiscal General de la República.

Esta norma en su Art. 14 describe las funciones del ministerio Público, siendo las principales:

1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución política del Estado y las Leyes de la República;
2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y tratados internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes;
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones;
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante;
5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten;
6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquél que se niegue a designar un defensor particular;
7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la ley de Ejecución Penal;
8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes;
9. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

De lo anterior, se advierte que la orientación que la Ley Orgánica del Ministerio Público respecto a las funciones del Ministerio Público, está dirigida a asignarle funciones de

índole netamente penal, lo que no guarda correspondencia con el régimen de derogatorias y abrogatorias que la norma contempla en sus Disposiciones Finales y Transitorias, en las que mantiene la participación del Ministerio Público en todos los asuntos no penales en los que a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público estuvieran actuando en representación del Ministerio Público y, no abroga y menos deroga el conjunto de normas de otras materias como por ejemplo laboral, civil, familiar y otras, en las que la participación del ministerio Público es exigida incluso bajo pena de nulidad.

La Comisión Interinstitucional consideró que el Ministerio Público en cuanto a su ubicación institucional, ha sido concebido como un órgano público independiente de los Poderes del Estado, un órgano extra poder, por cuanto su definición constitucional reconoce, tanto en el contenido de sus normas, como en su ubicación estructural, su independencia y separación del órgano ejecutivo, la que al menos formalmente, fue consagrada por la Ley del Ministerio Público N° 1469 del 19 de febrero de 1993, instrumento normativo que conceptúo al Ministerio Público como un organismo constitucional independiente en lo funcional y con autonomía presupuestaria de los tres poderes del Estado.

Sin embargo, la NLOMP en sus Arts. 12 y Sgts., establece que el Poder Legislativo mediante las comisiones que designen sus cámaras, ejercerá funciones de investigación y promoción de la acción penal en los juicios de responsabilidad que se siguen contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura y que también ejercerá funciones del Ministerio público, en la investigación de asuntos de interés nacional – todos los asuntos podrían serlo- que se les encomiende por resolución camaral, siempre que los hechos no se encuentren ya en sometidos a la jurisdicción ordinaria; con lo que se mantiene aún ésa errónea concepción arriba destacada.

1.4. LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA.

El Ministerio Público en coordinación con otras entidades, desarrolla la labor investigativa para la obtención de los medios probatorios, en su Art. 56 La ley Orgánica del Ministerio Público señala que los fiscales, en la acumulación y producción de la prueba, preservan las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción, haciendo una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba en relación al ejercicio de la acción penal pública.

La recolección de elementos o medios de prueba (evidencia) e información sobre el hecho delictivo, involucra una actividad técnica de investigación a cargo de la Policía que actúa bajo la dirección funcional del Ministerio Público y ambos bajo control jurisdiccional que compete al juez de instrucción (Art. 54, 278, 279, 297 y 299 del Código de Procedimiento Penal).

Para el cumplimiento de la etapa Preparatoria, los operadores de justicia penal, tienen reconocidas legalmente funciones y atribuciones claramente establecidas y diferenciadas entre sí y unas de otras. Así la Fiscalía tiene a su cargo accionar y promover la justicia penal ante el conocimiento de un hecho delictivo y dirigir su investigación. Basa su actividad en el principio de objetividad, enmarcando sus actos en la ley y en el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

En la aplicación de los preceptos de admisibilidad y obtención de la prueba, existen evidencias que si no han sido obtenidas lícitamente, o no han observado las formalidades establecidas en la norma procesal, el Fiscal, según la evidencia que se obtenga y la afectación de derechos que la actividad investigativa exija, participa en algunos casos

recibiendo lo colectado por la Policía, autorizando a ésta última, la realización de actos de investigación, o solicitando al órgano jurisdiccional emita resolución fundamentada para la realización de determinados actos de investigación.

El artículo 14 de la misma Ley señala que con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará en coordinación con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral; Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, así como otras instituciones y dependencias del Estado. Toda esta cadena de actividades de recolección, conservación y valoración de las pruebas, se denomina actividad probatoria.

1.4.1. LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la recolección, conservación, ofrecimiento, y valoración de los elementos de prueba. El fin de la actividad probatoria es la reconstrucción del hecho imputado o comprobación del delito y la responsabilidad del imputado. Mediante ella, se concreta legítimamente el principio de necesidad de la prueba. Igualmente, sólo mediante la actividad probatoria se puede alcanzar la convicción aplicando la función de verificación sobre la imputación.

Esta actividad está a cargo, principalmente del Ministerio Público y en su caso, del acusador particular, que tienen la obligación de demostrar su teoría fáctica contenida en la atribución de los hechos de la acusación ante los jueces o tribunales competentes.

Las partes aportan y tratarán de introducir en el proceso. Solamente los elementos probatorios que les sean útiles, sin embargo el fiscal está obligado a actuar con objetividad, lo que importa obtener, ofrecer y hasta producir la prueba de descargo.

La actividad probatoria tiene varios momentos:

- a) **Recolección.-** Consiste en coleccionar los medios de prueba, esta una actividad propia de la etapa preparatoria, y se encuentra a cargo de la policía bajo la dirección funcional del fiscal.
- b) **Conservación o Custodia.-** El órgano encargado de la recolección de los elementos de prueba, tiene la obligación de garantizar que ésta no sea alterada, mutilada o modificada hasta su presentación al tribunal. Es una actividad también propia de la etapa preparatoria (Fiscal y Policía) ya en etapa de juicio entre la acusación y el desarrollo de los actos preparatorios del juicio y hasta la presentación de los elementos de prueba ofrecidos ante el órgano jurisdiccional, la custodia sigue siendo responsabilidad de la policía y la fiscalía.
- c) **Ofrecimiento.-** Las partes, tienen fijada la oportunidad procesal del ofrecimiento de sus elementos de prueba: el Ministerio Público y el querellante al formular sus respectivas acusaciones, el imputado dentro de los diez días siguientes a la notificación con las acusaciones.
- d) **Solicitud de producción, judicialización o introducción a juicio.-** Dirigida a que el elemento de prueba ingrese en el proceso, la recepción ocurre cuando se lleva a cabo el medio de prueba, de esta manera el dato probatorio que resulte de la realización del medio de prueba es conocido y se incorpora al proceso.

1.4.2. LA FUNCIÓN POLICIAL.

Es definida como una función de servicio público para la investigación de los delitos que se halla a cargo del Ministerio Público. Tiene por finalidad investigar la perpetración de los delitos, determinar las circunstancias de los mismos y detener a sus autores o a los sospechosos de haberlos ejecutado.¹⁰ Corresponde a la Policía Nacional la identificación y aprehensión de los presuntos autores o responsables, la identificación y

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Jurídico de Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo 4, Pág. 248

auxilio de las víctimas, la acumulación y seguridad de las pruebas y cumplir toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que serán remitidas a los órganos competentes. Para el cumplimiento de estas funciones de comprobación inmediata la policía está facultada para proceder al registro y lugar del hecho, debiendo labrar un acta de su intervención, la regla es que suscriba el acta un testigo hábil, del que se podrá prescindir, siempre y cuando existan motivos fundados y debidamente acreditados en el acta respectiva, sin estos requisitos el acta no podrá incorporarse a juicio por su lectura.

Por regla general, el fiscal debe concurrir al lugar del hecho, dirigir el registro y firmar el acta, actuaciones que excepcionalmente pueden realizarse sin su presencia, extremo que debe constar en el acta, haciendo constar las causas de su incomparecencia, solo en los casos de urgencia.

Corresponde a la Policía o al fiscal, coleccionar, retener y conservar los objetos, instrumentos y demás piezas de convicción coleccionados en la investigación. Debiéndose dejar constancia en acta quienes participaron, qué actos se realizaron y qué coleccionaron, debiendo también acreditarse la cadena de custodia de las evidencias.

Finalmente en coordinación con la sociedad civil coordina sus actividades con el Fiscal General del Estado, Ministro de Gobierno, Director Nacional y Directores Departamentales de los Organismos de Investigación de la Policía Boliviana y otras instituciones.

1.4.3. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES IDIF.

Tras la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen las pautas para la implementación del Instituto de Investigaciones Forenses, en su artículo 75, se abren nuevas perspectivas a nivel nacional de fortalecer la justicia, de realizar un

cambio profundo y sustancial en la investigación forense. El Ministerio Público debe establecer la verdad con objetividad, imparcialidad, transparencia, etc., por lo que requiere investigaciones oportunas y profesionales, recurriendo a sus órganos auxiliares que utilicen técnicas científicas de investigación Criminal y Forense, con laboratorios modernos y responsabilidad por la "Cadena de Custodia".

La Ley N° 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, en su Título II Órganos de Investigación, Capítulo II Policía Nacional e Instituto de Investigaciones Forenses, Art. 75°, señala que es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República, que está encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico – técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos por orden judicial.

Los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses son designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Muchos de estos técnicos pueden ser miembros activos de la Policía Nacional, en cuyo caso se los declara en comisión de servicio sin afectar su carrera judicial.

La Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Título IV de los Órganos de Investigación, Capítulo II Instituto de Investigaciones Forenses, Art. 80°, Art. 81°, Art. 82° y Art. 83°, describe la finalidad, la estructura, funciones y dependencia del mencionado órgano de investigación, respectivamente.

El Instituto de investigaciones Forenses es Organismo técnico – científico, independiente, imparcial y altamente especializado en la investigación y comprobación de los delitos, favoreciendo a la transparencia, confianza y efectividad de la administración de justicia. Su finalidad es la de Garantizar la confiabilidad del análisis científico y técnico de las evidencias en los delitos perpetrados, de tal manera que contribuya a esclarecer los hechos,

modos, autores y circunstancias en que se cometieron, estableciendo la verdad para y dentro del proceso penal.

1.4.4. CADENA DE CUSTODIA DE LAS PRUEBAS.

La cadena de custodia de las pruebas, es un sistema documentado o un conjunto de etapas o eslabones desarrollados de manera científica y legítima, que se aplica a los elementos probatorios y evidencias físicas por un equipo especializado y multidisciplinario, desde el momento en que se encuentran o aportan a la investigación. Hasta su disposición final, garantizando su autenticidad, para asegurar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, continuidad y registro.¹¹

Este concepto ha sido elaborado más por la doctrina que por el legislador (a pesar de que hay normas dispersas en las leyes procesales penales que obligan a adoptar medidas orientadas al mantenimiento de la cadena de custodia), en el entendido que hay la necesidad de que cada funcionario que tenga a su cargo las evidencias físicas de un hecho presuntamente punible, asuma la responsabilidad de su aseguramiento y por lo que pueda suceder con ellas en caso de alteración, sustitución, deterioro, destrucción, pérdida, etc. La cadena de custodia se puede definir como el procedimiento a través del cual se establece una relación directa de la evidencia con la escena del crimen o con el momento en que la prueba es aprehendida.

En algunos casos, son los reglamentos de Policía Judicial o de los organismos de investigación los que contienen disposiciones al respecto, que generalmente se reducen a la identificación, clasificación y protección de las evidencias, al levantamiento de las actas sobre lo que un funcionario entrega y otro recibe, al igual que el registro de las constancias

¹¹ Couture, J. Eduardo. “Vocabulario Jurídico”. Ediciones Dipalma. Buenos Aires – Argentina 1989. Pág. 350

necesarias sobre el estado en que se encuentren los elementos que constituyan la evidencia.

Las etapas de la cadena de custodia son las siguientes:

1. Extracción o recolección de la prueba.
2. Preservación y embalaje de la prueba.
3. Transporte o traslado de la prueba.
4. Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su análisis, o a las diferentes fiscalías para su custodia.
5. Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

La cadena de custodia implica: la extracción adecuada de la prueba, la preservación, individualización, transporte apropiado, entrega controlada.

Al recolectar las pruebas, lo importante es el significado, el valor que va a tener en el proceso de investigación y por medio de la cadena de custodia, este valor va a ser relevante, debido a que no se va a poder impugnar, al haberse acatado el procedimiento. Consiste en el seguimiento que una empresa u organización transformadora de materias primas para la obtención de otros productos se compromete a hacer al objeto de garantizar que al menos un determinado porcentaje de aquellas materias, denominadas materias certificadas, cumplen unas ciertas características de calidad, generalmente medioambientales. Habitualmente este seguimiento es también objeto de certificación y se denomina certificación de la cadena de custodia; como ocurre, por ejemplo, en las industrias transformadoras de madera, como pueden ser las de fabricación de muebles o las de fabricación de pasta de papel.

Los elementos básicos que componen una cadena de custodia son:

1. Identificación física y marcado de los materiales certificados.
2. Separación estricta de materiales certificados y no certificados.

3. Sistema de garantía del origen en cada etapa de producción.
4. Documentación y registros de control.
5. Sistema de procesado y mantenimiento de la información.
6. Identificación del producto final certificado.
7. Formación de los trabajadores

En el ámbito internacional, aunque sea sólo una declaración, es importante resaltar que en la Segunda Reunión Regional Sobre Coordinación y Cooperación para la Fiscalización de Drogas en el Caribe, realizada en Santo Domingo República Dominicana, el 8 y 9 de diciembre de 1997, se acordó “Enmendar o promulgar leyes apropiadas con relación a la cadena de custodia de evidencia y retención de muestras de evidencia y apoyar el uso de laboratorios forenses regionales.”¹²

El Código de Procedimiento Penal colombiano, en los artículos 288 y 289 contiene disposiciones expresas, entre las cuales impone tanto a servidores públicos como a particulares que tengan relación con los elementos constitutivos de pruebas, el deber de “aplicar la cadena de custodia a los elementos físicos materia de prueba, para garantizar la autenticidad de los mismos, acreditando su identidad y estado original, las condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos, así mismo los cambios hechos en ellos por cada custodio.”¹³

2. MARCO CONCEPTUAL.

¹²Goransky, Mirna. El Ministerio Público En El Proceso De Reforma Penal De América Latina. Revista Latinoamericana de Política Criminal. Buenos Aires Argentina, febrero 1997.

En el marco de la investigación desarrollada, los términos conceptuales a desarrollarse son establecidos en función a su utilización dentro del ámbito jurídico en general y procesal penal en particular.

2.1 UNIDAD.

Integración armónica de las diferentes relaciones sociales, técnicas y laborales, entendida a efectos de investigación como el grupo social, humano u organizacional encargado de una determinada función asignada por autoridad superior y bajo dependencia de una estructura que regula su funcionamiento.

2.1 EVIDENCIA.

Es considerado como sinónimo de precaución, cuidado o seguridad. Comprobante o resguardo con el que se documenta un hecho jurídico a una declaración de voluntad.¹⁴ Los objetos deben ser sometidos a exámenes periciales deben ser conservados, para que el fiscal, juez o tribunal y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados de modo que la pericia pueda repetirse. En resguardo de los derechos de en caso de solicitarse una nueva pericia, se pueda repetir la pericia con los mismos peritos u otros.

2.3 RESGUARDO.

Las partes, los objetos sometidos a exámenes periciales deben ser conservadas, para que el fiscal, juez o tribunal y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados de modo que la pericia pueda repetirse. En resguardo de los derechos de en

¹⁴Duce, Mauricio. El Ministerio Público en La Reforma Procesal Penal de América Latina: Visión General acerca del Estado de los cambios. México, Alianza, 2001.

caso de solicitarse una nueva pericia, se pueda repetir la pericia con los mismos peritos u otros.

En sentido general, protección, defensa, es entendida también como toda prevención contra males o daños, vigilancia documentos que sean importantes para las partes de un acto jurídico¹⁵

2.4 CUSTODIA.

Es un sistema documentado o un conjunto de etapas o eslabones desarrollados de manera científica y legítima, que se aplica a los elementos probatorios y evidencias físicas por un equipo especializado y multidisciplinario, desde el momento en que se encuentran o aportan a la investigación hasta su disposición final, garantizando su autenticidad, para asegurar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, continuidad y registro.

Asimismo, considerado como un acto procesal o jurídico, a quien el Juez confía la defensa del derecho del dueño de bienes, aparentemente desamparados, reclamado en juicio, como la vigilancia¹⁶.

2.5 MINISTERIO PÚBLICO.

Es un organismo institucional con independencia funcional que ejerce la titularidad de la acción pública y la dirección funcional de la investigación, que interviene obligatoriamente y de oficio en defensa de la sociedad y el Estado.

De esta manera, el Ministerio Público tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por ley, de

¹⁵OSSORIO Manuel, “Diccionario Jurídico y de ciencias Sociales, Edit. Heliasta, Argentina, 2000

¹⁶ COUTURE. J. Eduardo. “Vocabulario Jurídico”. Ediciones Dipalma. Buenos Aires – Argentina. 1989. Pág. 350.

la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción de interés social, con la función de dirigir la investigación de los delitos y con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación.¹⁷

2.6 ACCIÓN PENAL.

La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.¹⁸

2.7 DIRECCIÓN LEGAL.

Es la facultad de controlar que las acciones de investigación se ajuste a la legalidad, para rechazar las no lícitas y requerir otras que sean necesarias. Se ejerce en todo el proceso investigativo para preservar los derechos y garantías de víctimas e imputados, haciendo que resulten objetivamente verificables, con el cumplimiento de las formalidades de que la ley prevé (actas, testigos, pericias, etc.). En esa dinámica, tiene la facultad de diseñar la estrategia de investigación en coordinación con el investigador asignado, realizar el dibujo de ejecución y/o plan de investigación, definiendo el rumbo que deberá seguir las acciones operativas del investigador en el ejercicio de su competencia.

2.8 POLICÍA JUDICIAL.

Es una función de servicio público para la investigación de los delitos¹⁹, la que tiene por finalidad investigar la perpetración de los delitos, determinar las circunstancias de los mismos y detener a sus autores o a los sospechosos de haberlos ejecutado²⁰ Al igual que

¹⁷ Ley N° 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 70.

¹⁸ Ley N° 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 15.

¹⁹ Ley N° 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 69 I párrafo.

²⁰ CABANELLAS; Guillermo, "Diccionario Jurídico", Editorial. Heleasta, Pág. 248, II Parte.

la función de la Policía Judicial es la investigación de los delitos que se halla a cargo de Ministerio Público y bajo la dirección de éste²¹.

2.9 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES.

Es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República. Está encargado de realizar con autonomía funcional todos los estudios científico-técnico requerido para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos²².

2.10 DOCUMENTO.

Instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.²³ Instrumento escrito con que se prueba, confirma, aduce o justifica alguna cosa.

2.11 PRUEBA.

Toda aquella declaración, documento o cosa que sirven para averiguar, demostrar la realidad de un hecho o de una afirmación, desde lo conocido hacia lo desconocido, como una forma de verificación de la exactitud o error de una proposición. Del mismo modo, es el conjunto de actuaciones realizadas por las partes en juicio con el objeto de demostrar la verdad o falsedad, como medios de evidencia, tales como documentales, periciales, testigos, etc., dándole al juez la convicción necesaria de la verdad o certeza de un hecho, para admitir como ciertos o rechazar como falsos las proposiciones formuladas en juicio

²¹ Ley N° 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 69.

²² Ley N° 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 75.

²³ Idem.

a los efectos de un proceso²⁴. Donde se considera el peritaje como un dictamen, trabajo, estudio o resultado realizado y expedido por uno o más peritos expertos con la finalidad de corroborar determinadas circunstancias o hechos.²⁵

2.12 VÍCTIMA.

Según el Código Procesal Penal vigente se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyos resultados sea la muerte del ofendido; a las personas jurídicas en los delitos que les afecten, y a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vinculen directamente con estos intereses²⁶.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL BOLIVIANO

3.1.1. PERIODO PRE-COLONIAL.

Para el estudio del derecho penal en la época precolombina, debemos analizar la organización política, social y económica de los Aymarás y Quechuas y deducir de ello sus normas penales, debido a la ausencia de testimonios escritos y de una sistemática legal.

²⁴ Idem.

²⁵ COUTURE. J. Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Ediciones Dpalma. Buenos Aires – Argentina. 1989. Pág. 350

²⁶ LEY N° 1970, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 76.

No es posible hablar en esta época de sistematización del derecho Penal, sin embargo, la concepción del delito es la misma, tanto en la metrópoli europea como en las tierras del nuevo mundo, concepción integrada por tres elementos, el religioso o moral, el social y el de ofensa personal. El fin que persigue la pena es el de represión, de escarmiento. No obstante las fuentes, para el conocimiento del derecho penal pre y colonial, es necesario estudiar la aplicación de las penas y la concepción que se tenía de delito.

La organización social de las aymarás es el ayllu o comunidad gentilicia. La fuente principal del trabajo era la tierra de propiedad colectiva. Políticamente existía una autoridad ejecutiva plural. El Consejo de Mallcus o Jilacatas, existiendo a su lado los amautas encargados del culto, de la administración de justicia y de la decisión sobre el estado de paz o de guerra.

De este contexto político, social y económico se pueden deducir las instituciones penales, debido a su organización el pueblo aymarás, tenía como jurisdicción penal la organización tribal o familiar, por ello recurrían generalmente a la composición, pero por el desconocimiento del dinero se usaba las especies, pactando directamente las partes. Los sínchis que eran las autoridades ejecutivas sólo intervenían en los casos más graves.

Por la naturaleza de su trabajo el delito más grave era el robo de productos agrícolas y del ganado lanar, que se castigaba con la pena de muerte a través del despeñamiento. También se tenía la pena de destierro, que equivalía a la de muerte, pues el sancionado se consideraba en cualquier parte como enemigo por lo que podían matarlo, se practicaba el tabú aplicable a sus templos y fortalezas.

El Derecho Penal Quechua en el del Imperio de los Incas que era un sistema centralizado de ayllus, de contenido teocrático y colectivista, con una sociedad dividida en clases impermeables. Por su sistema teocrático, el delito era también una ofensa a la divinidad, por ello las penas eran duras.

Es un conjunto de principios, valores y normas sancionatorias establecidas en los usos y costumbres de la nación colla. El Derecho Penal Qulla o Colla es un capítulo dentro la Justicia comunitaria. Este engloba a aquél, ya que la Justicia comunitaria colla también se encarga de solucionar problemas que no son específicamente, por decirlo así, penales²⁷. A decir de Jorge Machicado el Derecho Penal Qulla específicamente sanciona las Conductas reprobadas. Y ¿Que es una Conducta Reprobada? Es una acción u omisión realizada por un individuo, que lleva a la reprobación de dicha conducta por parte de la comunidad a la que pertenece, conducta a la cual se le aplica una sanción.

Las Conductas Reprobadas se dividen en²⁸:

- **Leves** (Peleas y riñas, Adulterio del marido, Violación, Incesto, Negativa de reconocimiento de hijo, Separación de esposos, Otros conflictos de orden intra y extra familiar.)
- **Graves** (Herencia, Tierras, División de bienes, Transposición de linderos, Daños a cultivos.
- **Gravísimos** (El homicidio, El robo, El abigeato, Incendio de sembradíos, Conflictos de linderos intercomunales, Adulterio de la esposa)

En este Derecho Penal existen las siguientes Penas, de las más graves a las leves:

- **Pena de muerte.** Es la pena más grave, y se da caso de reincidir en conductas reprobadas gravísimas tres veces.

²⁷ MACHICADO JORGE, “Apuntes Jurídicos, Historia del Derecho Penal Boliviano y sus Reformas” Disponible en: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-penal-boliviano-y.html#_Toc224636910 (Fecha de consulta 2 de septiembre de 2013)

²⁸ MACHICADO JORGE, Disponible en: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-penal-boliviano-y.html#_Toc224636910 (Fecha de consulta 2 de septiembre de 2013)

- **Destierro.** Es la expulsión del terreno en el cual habita el ofensor. Ello implica la desvinculación del sujeto con la comunidad.
- **Latigazos.** La pena de los latigazos se da por conductas reprobadas leves. Los latigazos pueden ser aun simbólicos, dependiendo de la resolución del jilak'äta.
- **Multas.** En dinero, especie o trabajo comunal, por conductas reprobadas leves.
- **Privación de actividades.** Se aplica la privación de compartir ciertas actividades, por ejemplo la celebración de una fiesta o en las reuniones no tener ni voz ni voto.
- **Trabajo comunitario.** El ofensor está obligado a realizar trabajos comunitarios, por ejemplo limpiar acequias.
- **Reproche.** El jilak'äta o las personas de la comunidad amonestan y reprenden por las conductas reprobadas reflexionando a que si sigue repitiéndolas las penas se volverán graves.

Si bien es cierto que este tipo de derecho Penal se instituyó mucho antes del periodo colonial que ha vivido nuestro estado, ahora es reconocido en parte por la Justicia Comunitaria establecida en la Constitución Política del Estado Promulgada en febrero de 2009, en su artículo 179, reconoce su actual vigencia y dispone en su Título III del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional el capítulo cuarto para su regulación.

Tenían como máxima moral y norma penal la trilogía: ama kella (no seas perezoso); ama sua (no seas ladrón) y ama llujla (no seas mentiroso). Muchos autores coinciden en considerar que el derecho penal quechua era avanzado para su época, la autoridad que representaba al Inca que era el Estado imponía la ley y cuando era violada aún de oficio si el perjudicado no reclamaba se castigaba lo que significaba su carácter público. La responsabilidad no era estrictamente individual, en varios delitos las sanciones recaían en el autor, sus familiares y aún en todo el ayllu, por ejemplo en las conductas contra las ñustas se ahorcaba al autor, se destruía el ayllu y si -la virgen del sol tenía algo de culpabilidad se la enterraba viva. Se contemplaba el sistema de agravantes y atenuantes.

La pena tenía una doble finalidad, por una parte escarnecer al culpable y por otra servía de intimidación. Por lo general las penas eran severas, habiendo sido las principales: la hoguera, descuartizamiento, horca, entierro en vida, lapidación. Entre las sanciones más suaves tenían las penas de azotes y de golpes y penas privativas de libertad en cárcel conocidas con los nombres de zankay y pinas.

La sistematización de las normas, su registro o su ordenamiento, no formaron parte del desarrollo de las culturas pre colombinas, siendo normas consuetudinarias transmitidas a través de los años. El sistema de penas de las naciones y pueblos indígenas de todo el territorio boliviano, forma parte del universo del derecho comunitario, hoy coexistente con la forma de administración de justicia occidental, muchos de estos usos y costumbres, son ahora reconocidos como parte del patrimonio de los pueblos indígenas en el marco del Estado Plurinacional y de la Constitución Política del Estado.

3.1.2. PERIODO COLONIAL.

El Derecho Colonial se aplica de modo igualitario en América, pues en el caso del Bajo y Alto Perú como a la llegada de los españoles, existía ya una organización política con su sistema normativo, las instituciones penales aymara y quechua se combinaron y coexistieron con las normas y el derecho introducidos por los conquistadores.

El Derecho Penal Colonial duró el tiempo que tuvo vigencia la dominación española; La legislación aplicada en la Colonia era de dos clases:

- a) Las leyes, disposiciones, cédulas reales y ordenanzas dictadas en forma expresa para las colonias españolas de América, que fueron recogidas y ordenadas por la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" o Leyes de Indias concluidas en 1680, en el reinado de Carlos V que era un cuerpo de leyes sistemático.

En el libro VIII de esta recopilación se detallan los delitos, se legisla sobre el funcionamiento de las cárceles, se refiere a la pena de muerte, destierro, multa, mutilación y azotes, con finalidad intimidatoria y de enmienda. Existían delitos propiamente dichos y también se consideraban como tales algunas ofensas religiosas o hechos antisociales, tales como la hechicería que caía en la jurisdicción del tribunal de la Inquisición, o se reprimía la vagancia y la gitanería.

Esta legislación tenía los mismos defectos de la época, en algunos casos se la refuta como cruel y desigual, pero se debe hacer notar que se reconocía a los tribunales el arbitrio judicial con el fin de dulcificar las sanciones.

- b) Fuera de esta legislación especial para las Indias se tenía el Derecho Común y General de España aplicable con carácter supletorio a sus colonias, es decir para el caso de que no existía normas, imponiéndose las siguientes por orden sucesivo: Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, El Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Leyes de Toro de 1605, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Entre todas sobresale las Siete Partidas, que consagra al Derecho Penal como de derecho público en la Partida VII; ratifica el fin de la pena como intimidatorio y de escarmiento, acepta la in imputabilidad en ciertos casos, distingue entre homicidio doloso y culposo; deja asomar el anticipo de la consideración de instigación como delito, la tentativa y la complicidad. Por la influencia religiosa la herejía se sanciona severamente.

3.1.3. EL DERECHO PENAL REPUBLICANO

- **La Legislación de 1825²⁹**

Una vez proclamada la independencia de Bolivia, la reciente República debió asumir leyes que rijan su convivencia, es así que mediante Decreto de Diciembre de 1825 dictada por Simón Bolívar se ordenó que los tribunales de justicia del nuevo Estado, aplican la ley de las cortes españolas de 1812.

- **Código Penal del 18 De Julio De 1831**

El 24 de mayo de 1829 el mariscal Andrés de Santa Cruz, promulga en su calidad de Presidente la Ley “del Olvido”, la que concede admitía absoluta hasta el 11 de mayo del mismo año a quienes hayan sido encontrados culpables o sospechosos de los errores y extravíos políticos, asimismo el 4 de junio de 1829, decreta la pena de muerte por delitos de sedición.

Finalmente el 20 de septiembre del mismo año emite un decreto que aclara que las leyes españolas de 1812 están plenamente vigentes. Luego de todo este movimiento legislativo se promulga el 28 de octubre de 1830 un decreto que pone en vigencia los códigos Civil y penal, los mismos que entran en vigencia a partir recién del 18 de julio de 1832.

Este Código tuvo una vigencia de dos años, ya que durante su aplicación surgieron críticas surgidas por la dureza de sus penas, además que no pudo materializar algunas instituciones como las casa de corrección o los lugares de presidio y pesaba en él su origen como copia del Código español.

- **Código Penal de 6 de Noviembre De 1834.**

²⁹ CUSICANQUI Nicolás, “Evolución histórica del delito de violación en la legislación Boliviana” Edit. Azul editores, La Paz, Bolivia, 2007.

Llamado también Código Santa Cruz, por el impulsor de este código. Influenciado por el Código Penal de 18 de julio de 1831, anterior, estuvo vigente del 6 de enero de 1834 hasta el 5 de agosto de 1973. Sus fuentes fueron Las Siete Partidas de Alfonso X el sabio, el Código Penal Francés de 1810 y el Código Penal Español De 1822. Se inspira en los postulados de la Escuela Clásica del Derecho

Entre sus principales características, es una normativa basada en el principio de legalidad, otorgando un enfoque subjetivo al delito, reconoce el libre albedrío y caracteriza la pena como un castigo ejemplarizador e intimidatorio.

Tuvo una estructura bipartita reconociendo delitos y faltas, estaba compuesto por 695 artículos organizados y divididos en una Parte General y otra Especial en tres libros: Disposiciones Generales, que son reglas relativas a la fundamentación penal en todo el Estado; Delitos contra el Estado y Delitos Particulares.

Se caracterizó por ser una codificación moderna para su época, planteando la distinción entre delito y culpa, ésta última como atenuante del delito. Postuló además la Indemnización a los inocentes en caso de sanciones injustas.

El código penal de 1834, tenía 695 artículos, divididos en tres libros: el primer libro dedicado a las disposiciones generales, el segundo libro contemplaba los delitos contra el estado y finalmente el tercer libro dedicado a los delitos contra los particulares³⁰

Este Documento fue también criticado por su excesivo estudio de casos concretos (Casuismo) en su extensión, con una redacción confusa correspondiente al lenguaje de la época, las penas eran excesivas y rígidas buscando solamente un fin intimidatorio.

³⁰ CUSICANQUI Nicolás, “Evolución histórica del delito de violación en la legislación Boliviana” Edit. Azul editores, La Paz, Bolivia, 2007

Este código tenía las siguientes Características.

- Sigue el principio de legalidad.
- Acepta el libre albedrío.
- La sanción es un castigo ejemplarizador e intimidatorio.
- Moderno, para su tiempo.
- Distingue entre delito y culpa.
- La culpa es paliativo del delito.
- Demasiado detallista y casuista.
- A pesar de ser el primer código hispanoamericano, en el fondo era copia del español de 1822.
- Establecía penas sin haber todavía prisiones.

Se plantearon sobre éste, las siguientes Reformas:

1. 1880 sep. 3 Elimina la pena de infamia y la muerte civil.
2. 1907 ago. 29 Elimina los delitos de religión.
3. 1916 sep. 10 Rebaja de penas.
4. 1932 abr. 15 Elimina el delito de adulterio.
5. 1940 dic. 31 Elimina la solemnidad en la pena de muerte.
6. 1949 dic. 23 Crea el delito de cheque sin fondo.
7. 1961 ene. 5 Elimina el delito de la usura.
8. 1962 ene. 10 Crea delitos sobre estupefacientes.

3.1.4. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 6 AGOSTO 1973³¹.

Durante el primer gobierno de Banzer (1971 - 1978) se revisa proyecto de Código Penal Duran de 1962.

Ya discutido por todos, se adapta a una dictadura, introduciendo la pena capital que contradecía totalmente a la Constitución del 67 que ya la había abolido tal pena. Fue promulgado durante el primer gobierno de Banzer por Decreto Ley N° 10426 del 23 de agosto de 1972.

Establecía la entrada en vigor para el 2 de abril de 1973, pero este Decreto Ley es reformado por el Decreto Supremo N° 10772 del 16 de marzo de 1973, introduciendo la pena capital por asesinato y, retrasando la entrada en vigencia para el 6 de agosto de 1973, fecha en que entra plenamente en vigor en código penal.

Es copia del código Duran adaptada a las visiones dictatoriales del gobierno de turno, re-introduce la pena capital derogada ya por la Constitución Política boliviana de 1967.

Las mayores falencias de éste código radican en su carácter patrimonialista y permisivo a los fines del régimen dictatorial, otorgando mayor protección a la propiedad que a la vida, impunidad en formas graves de delincuencia. Genera un escenario de corrupción funcionaria, inseguridad en la protección de la vida y del patrimonio de víctimas múltiples.

³¹MACHICADO JORGE, “Apuntes Jurídicos, Historia del Derecho Penal Boliviano y sus Reformas” Disponible en: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-penal-boliviano-y.html#_Toc224636910 (Fecha de consulta 2 de septiembre de 2013)

Su estructura era bipartita reconociendo delitos y contravenciones. Tiene 363 y 1 artículo transitorio. Con 2 Libros: Parte General (del art. 1 al art. 108) y Parte Especial (del art. 109 al 363).

Introduce figuras como: Delitos Económicos (quiebra fraudulenta) y delitos Contra La Familia. Medidas de Seguridad internamiento en casas de salud, casas de trabajo y colonias agrícolas. Suspensión de actividades privadas y públicas. Vigilancia por autoridades. Caución de buena conducta.

3.1.5. REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE 1973, REFORMA BLATMAN.

El Código Penal del 6 de agosto de 1973 quedó anacrónico y necesitaba urgentemente de modificaciones profundas. Por tal motivo en diciembre de 1995 a cabeza del Ministro de Justicia René Blattman Bauer, se conforma una Comisión Redactora del Anteproyecto de Reformas al Código Penal, que se inspiró en la legislación penal alemana, suiza, austriaca, francesa, española, argentina y colombiana, por ser las más actualizadas, incluyendo el Proyecto de Código Penal Tipo para centro y Sudamérica. Los objetivos principales de esta reforma fueron el fortalecimiento del estado de derecho, la protección de las garantías individuales, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y ciudadana y la lucha contra la impunidad y la corrupción.

3.1.6. LA REFORMA DE 10 DE MARZO DE 1997 POR LEY 1768.

Incorpora nuevas figuras delictivas para luchar contra la impunidad, el lavado de dinero, narcotráfico, corrupción funcionaria y organizaciones criminales (Artículos. 7 bis, 132 bis, 185 bis, 185 ter).

Introduce el Homicidio y lesiones gravísimas con medios de transporte (Art. 261, modificada y la pena atenuada por el artículo único de la Ley N° 1778, luego de una huelga de los transportistas).

Corrupción judicial (cohecho pasivo del juez, prevaricato). De este último se excluye los elementos que dificultaban su aplicación (Art 173 bis).

Agravación de la pena del homicidio doloso y del homicidio culposo cometido por autor con especiales deberes profesionales.

Redefinición del dolo y de la culpa, responsabilidad penal de sujetos en calidad de órganos de personas jurídicas y del garante que comete el delito por omisión (Arts. 14, 13 ter).

Se incorpora una nueva fórmula del Estado de Necesidad comprensiva de sus 2 variantes: el estado de necesidad justificante y el exculpante.

Se reformula el principio de culpabilidad al introducir el concepto normativo de reproche como base y esencia de la culpabilidad.

Se reemplaza la definición de dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficiencias de la formulación anterior, como es el caso de la expresión “o cuando es consecuencia necesaria de su acción” la que trastorna toda la sistemática de la teoría del delito en razón de que la consecuencia necesaria objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas. La nueva definición es acorde con la legislación y doctrina penal contemporánea (Arts. 14, 15).

Reformula la regulación de la inimputabilidad tomando en cuenta la insuficiencia de algunas de sus causales y el anacronismo de otras como el caso del indio selvático y la sordomudez o ceguera.

Reformula el régimen de participación criminal, sancionando a los instigadores y cómplices.

Se suprime del catálogo de penas la inhabilitación absoluta por su carácter inconstitucional al ser una pena que va contra el principio de igualdad (Art 35).

Se elimina la regulación de delincuencia habitual y profesional por su imprecisión y ambigüedad y permitir la aplicación de medidas de seguridad de duraciones indeterminada sin que sea necesario que el autor hubiera cumplido pena por un delito anterior, como se exige para el caso de reincidencia (Art 42).

Se reemplaza la pena de muerte por la de 30 años de presidio en concordancia con la CPE (Art 252).

Incorpora un tipo penal que sanciona como delito la resistencia a las resoluciones judiciales en recursos de habeas corpus y amparo constitucional (Art 179 bis).

Se reformula el régimen penal del cheque en blanco con el objeto de facilitar a la víctima la recuperación del importe adeudado. Se busca eliminar la desnaturalización de la persecución penal en casos en los que el cheque es empleado en forma usuraria o extorsiva.

Se amplía el tipo penal de lesiones leves, incorporando a su texto la incapacidad para el trabajo menor a ocho días.

Se cambia el Título XI “Delito Contra Las Buenas Costumbres” por Delitos Contra La Libertad Sexual, atendiendo que el bien jurídico afectado es la autodeterminación sexual de las personas. Acorde con esta definición suprime el término “honesta” de los delitos de estupro, sustitución de persona y rapto impropio.

Se incorpora el delito de manipulación informática y genética (Arts. 363, 277 bis).

Sufre modificaciones importantes mediante la Ley N° 1768 del 10 de marzo de 1997, incorporándose nuevos artículos y tipos penales y derogándose otros.

3.1.7. DECRETO SUPREMO N° 0667 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010.

Durante el gobierno de Evo Morales Ayma, se emite el D.S. N° 0667 mediante el cual se emite el nuevo texto ordenado del Código Penal Boliviano que contiene el texto ordenado de esta ley, compaginándose con todas las reformas y leyes dictadas hasta esta fecha.

Desde la vigencia de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, hasta el presente, se han aprobado leyes que contienen modificaciones y derogaciones al actual Código Penal Boliviano, siendo necesaria su incorporación en un solo cuerpo ordenado, incorpora las reformas de las siguientes normas:

- Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995.
- Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997.
- Ley N° 1778, de 18 de marzo de 1997.
- Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999.
- Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual.
- Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión.
- Código Tributario Boliviano, aprobado por Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003.
- Ley N° 2494, de 4 de agosto de 2003, de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley N° 2625, de 22 de diciembre de 2003.

- Ley N° 3325, de 18 de enero de 2006, de Trata y Tráfico de Personas y Otros Delitos Relacionados.
- Ley N° 3326, de 18 de enero de 2006.
- Ley N° 3729, de 8 de agosto de 2007, para la Prevención del VIH - SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH - SIDA.
- Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga

3.1.8. CRONOLOGÍA DEL PROCESO DE REFORMA PENAL.

1. Código Ballivian (27, sep, 1845). Vigente en 1846. Calificado como inorgánico y asistemático.
2. Código Urquidi (1857). Es más una reforma penal. Se perdió en la Corte Suprema de Justicia si haber sido considerado.
3. Código Salmón (1935). Copia del Código penal argentino de 1921. Tenía muchos defectos.
4. Código López Rey y Arrojo (1945). Moderno, dinámico, establece instituciones avanzadas para su época. Humanista y democrática. Utiliza el sistema bipartito con 538 Art.
5. Código Duran (1962). Usa un lenguaje sencillo, cada artículo tiene un nombre juris que facilita su búsqueda en un índice de materias (aunque sin ordenar, ordenando en un índice al final sería más útil). Tiene 365 Arts.
6. Reforma del código penal de 6 agosto 1973
7. Reforma Blattman al código penal de 1973
8. Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997

3.2 LA INVESTIGACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

Los actos de aportación de hechos tienen por exclusiva finalidad introducir los hechos al proceso. Como el proceso está dividido en dos grandes fases, los actos de aportación asumen una doble función correlativa: en la primera etapa, la de preparar el juicio oral y público mediante la comprobación de la notitia criminis, y a determinar el hecho punible y su presunto autor; mientras que en la otra, tienen como exclusiva función lograr la convicción para que el juez o tribunal dicte una sentencia de condena o, en cualquier otro caso, absolutoria. En función de la etapa en la que se encuentre el proceso, los actos de aportación de hechos pueden ser: actos de investigación, los que se realizan en la etapa preparatoria; y actos de prueba, que son típicos del juicio oral y público.

En el nuevo proceso penal, los actos de investigación que realiza la policía se denominarán “diligencias preliminares”, y las actuaciones del fiscal “cuaderno de investigación”. En todo caso, son actos mediante los cuales se introducen en la etapa preparatoria del juicio los hechos necesarios para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría o para evidenciar la ausencia de algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral y público. Los actos de investigación pueden ser de las partes acusadoras, de la defensa o del fiscal.

- a) Los actos de las partes acusadoras están dirigidos a obtener del fiscal su convencimiento sobre la participación del imputado en el hecho punible o, como dispone el nuevo Código procesal (Art. 277), tendrán por “finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado...” Estos actos pueden sistematizarse en directos e indirectos.
 - 1. Los actos directos son aquellos que introducen o amplían la notitia criminis, y pueden ser: todos los actos de iniciación del proceso penal (denuncia, querrela o de oficio), la ampliación de

la acusación, las peticiones de la adopción de medidas cautelares, etc.

2. Los indirectos vienen integrados por aquellos actos o diligencias que, aun cuando en sí mismos considerados no sean aptos para la entrada del objeto procesal, si son atendidos por el fiscal o juez y dispuesta su práctica (declaración anticipada de testigo), se convierten en actos de investigación.
- b) Los actos de la defensa están dirigidos a acreditar la inexistencia del hecho, su falta de tipicidad o de la no participación del imputado en el mismo, o la concurrencia de alguna causa de extinción de la responsabilidad penal o de cualquier otra excepción, incidente o planteamiento que pueda favorecer y acreditarse en la etapa preparatoria e intermedia del juicio.

Estos actos también pueden clasificarse en directos e indirectos: al primer grupo pertenecen los escritos de la defensa sobre los actos de iniciación del proceso penal, las declaraciones del imputado, la oposición a las medidas cautelares y a la imputación formal, y las peticiones de sobreseimiento; al segundo, la petición de diligencias, que en régimen de igualdad de armas también puede solicitar la defensa, e incluso intervenir en las mismas.

- c) Los actos de investigación del fiscal o investigación de oficio, constituyen las diligencias ordenadas por el fiscal para determinar o decidir si se debe o no abrir el juicio contra una determinada persona. El nuevo Código procesal (art. 70) faculta al fiscal “dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública, ante los órganos jurisdiccionales...” competentes. A diferencia del viejo procedimiento penal, los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación, que comprometan su imparcialidad.

Mientras los actos de investigación introducen los hechos, los actos de prueba constituyen la actividad de las partes procesales, que buscan obtener la convicción del juez o tribunal

decisor sobre los hechos introducidos al proceso. Para Gimeno Sendra² los actos de investigación “tienen por misión inmediata introducir los hechos en el procedimiento (esclarecer los hechos) y contribuir a formar en el juez el juicio de probabilidad suficiente para disponer la imputación y adoptar las oportunas medidas cautelares y como mediata la de poder decidir acerca de la apertura del juicio oral, los actos de prueba, presuponen la entrada de los hechos y tienden a formar la certeza o evidencia suficiente para lograr la convicción del tribunal sobre la preexistencia de los hechos y participación en él del acusado.

Se establece una especie de frontera entre el accionar investigativo y probatorio, el primero desarrollado por el Ministerio Público, sin embargo, esta frontera no es definitiva. El nuevo Código procesal recoge el anticipo de prueba e indica que cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se considere como acto definitivo e irreproducible o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, (enfermarse, etc.) se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrá pedir al juez que realice estos actos, y éste, cuando sea pertinente, practicará el acto, o puede rechazar el pedido (Art. 307).

Aun cuando estos actos se practiquen dentro de la etapa preparatoria e intermedia del juicio, se diferencian claramente de los actos de investigación porque se manifiestan aptos para desvirtuar la presunción de inocencia o, lo que es lo mismo, porque permiten al juez o tribunal decisor extender a ellos su conocimiento para fundamentar una sentencia de condena.

3.3 LA EFICACIA DE LA PRUEBA EN PROCESOS PENALES³²

³² CABRERA ZEGOVIA, Juan Carlos. “ ALGUNOS APUNTES DOCTRINARIOS SOBRE LA PRUEBA”, 2000

El término prueba deriva del latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus, que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. El lenguaje corriente sin embargo, ha utilizado el término como equivalente a ensayo o experimento, pero este último tiene como finalidad permitir la realización de una afirmación en relación a la cosa ensayada, y tras ello, hay que probar, es decir, verificar la exactitud de la afirmación formulada. Dado que es difícil imaginar un proceso en el que no se haya practicado ningún tipo de actividad probatoria, debemos enfocar el término precisamente, dentro de este marco de la realidad. Sobre esta base entonces, existen tres aspectos fundamentales desde los cuales se puede elaborar una definición de prueba:

1. Carácter objetivo.- Se considera prueba todo aquello que sirve para llevar al juez el conocimiento de los hechos. En ese sentido, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como su práctica.
2. Carácter subjetivo: Se equipara la prueba al resultado que se obtiene con la misma, es decir, el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez
3. Desde un punto de vista objetivo y subjetivo, se define la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

La prueba, en todos los sistemas legales, como teoría y como actividad en la que participan los operadores de justicia penal, ha sido objeto de estudios y comentarios que la analizan desde diversos enfoques y puntos de vista. A fines de su estudio, la prueba presenta cuatro aspectos que es necesario distinguir:

- a) Elemento de prueba.- Es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso- Se dice que el elemento de prueba, es la prueba en si misma. Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para la obtención de la verdad de los hechos.
- b) Órgano de prueba.- Es la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso. Se constituye en un intermediario entre la prueba y el juez. Son las personas que trasmiten de modo directo el dato objetivo (testigos y peritos).
- c) Medio de prueba.- Es el procedimiento que posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso. Responde a la necesidad de una incorporación ordenada de los elementos probatorios y bajo el control legal, constituyéndose en una garantía para las partes, significa la existencia de una estructura que atiende a la eficacia en la obtención y ejecución de la prueba y su producción simple. Es decir, despojarse de los obsoletos criterios establecidos para la ejecución de la prueba legal procedente en las distintas fases del proceso. La reglamentación legal posibilita que el elemento probatorio ingrese al proceso para ser conocido por los sujetos procesales con respecto del derecho de defensa y/o principio de contradicción de éstos
- d) Objeto de la prueba.- Es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos que son relevantes desde la perspectiva del derecho penal con relación al caso sometido a persecución penal.

3.3.1. EL PROCESO PENAL COMO INSTRUMENTO.

El derecho procesal es el derecho que define las formas, ritos y procedimientos durante el desarrollo del proceso penal, El proceso penal es el instrumento jurídico que materializa la potestad sancionadora del Estado, facultándolo para infligir una pena contra quien ha

actuado violando una norma penal. Este proceso se ubica entre los intereses del público —imponer una pena—y los del individuo —ser protegido en sus derechos fundamentales. Todos estos mecanismos establecidos, tienen una finalidad, más allá de la aplicación de la función sancionadora del Estado, la verdadera función del proceso penal respecto de las actividades probatorias, no es otra sino la averiguación de la verdad de los hechos. Es en este sentido que el proceso penal se configura como un instrumento durante cuyo desarrollo, es posible y necesario, se genere la claridad necesaria en el administrador de justicia, para imponer sanciones y penas, o para absolver a los imputados.

Bajo el principio de presunción de inocencia (Art. 6 C.P.P.), corresponde a los querellantes el respaldo de su afirmación, es decir que puede hacerse uso de todos los mecanismos técnicos, legales y científicos previstos, para probar la culpabilidad del sujeto imputado, empero, este principio no limita al reo, recurrir a estos mecanismos para la demostración de su inocencia.

El Artículo 8º del mismo cuerpo legal manifiesta: El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas

Como se sabe, existen diversas instituciones, personas, partes y organismos que intervienen en el desarrollo de la labor de investigación, desde la presentación de la denuncia hasta la etapa de juicio oral e incluso durante la etapa de ejecución de sentencia, la averiguación de los hechos, la aparición de nuevos elementos probatorios, configuran el destino del proceso penal.

3.3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.

El proceso penal no permite una investigación de la verdad bajo cualquier condición. Los derechos fundamentales del ciudadano gozan de protección también frente a las instituciones encargadas de las investigaciones.

Por eso la fiscalía solamente puede intervenir en los casos que dispone el Código Procesal Penal y también el tribunal; solamente puede actuar según las reglas del Código Procesal Penal. Apartarse de ellas no le es permitido, aun si esto sirviera para encontrar la verdad.

En lo que se refiere a las actividades probatorias la presunción de inocencia se consagra como garantía constitucional jurisdiccional en el Art. 116, parágrafo I y procedimental en el Art. 6 del C.P.P., estos artículos señalan expresamente que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

3.3.3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Los derechos constitucionales son derechos públicos subjetivos que ostentan las personas, consideradas individual y colectivamente, que son protegidos y resguardados por los jurídicos y los órganos jurisdiccionales.

Los principios constitucionales rigen igual para la práctica de pruebas y por eso, el Nuevo Código dispone en sus Artículos 13, 71 y 172 que las pruebas tomadas en contra de las disposiciones de la Constitución, el Código Procesal Penal o los Convenios y Tratados Internacionales no son válidas.

Estos principios hay que respetarlos también durante la fase de la investigación, porque una acusación frente a los tribunales puede ser formulada por la fiscalía solamente si estima que la investigación proporciona fundamentos para el enjuiciamiento público del

imputado (Art. 323) Esta condición se da solamente si la fiscalía puede presentar pruebas validas, como lo disponen los Artículos 13, 71 y 172 del Nuevo Código.

3.3.4. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Para las pruebas es de suma importancia el principio de la libertad probatoria, según el cual el juez admite como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado (Art. 171 Código Procedimiento Penal). En estrecha conexión con ello está que el tribunal asigne el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta de la sana crítica (Art. 173Código Penal).

El principio central del derecho probatorio es el in dubio pro reo, que se da a favor del imputado; se presume su inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad sin dudas en un proceso, según las reglas del Código Procesal Penal, o sea a través de una sentencia ejecutoriada (Art. 6). Otros principios que estampan el proceso probatorio son la oralidad, con la consecuencia de que la base del juicio solamente pueden ser los hechos y pruebas que se hayan introducido en la audiencia (Art. 333 Código Procesal Penal), y la inmediatez de la prueba, que obliga por principio a que las pruebas sean practicadas en presencia de las partes del juicio

3.3.5. EL OBJETIVO DE LA PRÁCTICA PROBATORIA.

Los métodos, técnicas y procedimientos para la obtención de la prueba, es decir, la práctica probatoria, no son sino mecanismos para la consecución de la verdad de los hechos. La fase probatoria en el juicio tiene como objetivo averiguar todas las circunstancias que tienen importancia para la decisión del tribunal, dependiendo de la contundencia de la prueba producida durante el proceso penal, es que la autoridad jurisdiccional emite una sentencia, la prueba puede contener elementos atenuantes, agravantes, de descargo, de

cargo, y todos ellos son analizados y valorados por el juzgador, allí es donde radica la importancia de preservar la prueba en las mejores condiciones posibles.

Al carecer de elementos probatorios suficientes, se emite el sobreseimiento y se libera al reo de la acusación, por el contrario, si los medios probatorios contienen elementos que generan la convicción en el tribunal, se condena al reo, es decir, el fin de la actividad probatoria no es otro que el de descubrir la verdad.

3.4 LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La actividad probatoria no se desarrolla a discreción de las partes, sino que debe obedecer a una serie de principios, reglas, procedimientos y requisitos para producir efectos legales en el proceso penal.

Los medios de prueba son los métodos previstos por el legislador en la ley procesal y por medio de los cuales el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Ellos son: la confesión, el testimonio, la pericia, el reconocimiento en rueda persona, la documental, la inspección judicial, etcétera.

Cada medio tiene así, una regulación específica; su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa.

Los elementos de prueba son los datos o circunstancias debidamente comprobados mediante la producción de los medios de prueba que se introducen objetiva y regularmente al proceso, siéndoles útiles al juez para verificar las cuestiones suscitadas en la causa. Así, los elementos de prueba otras veces son obtenidos e incorporados al proceso mediante procedimientos que la ley procesal también prevé para los supuestos en que generalmente,

para llegar a la obtención del mismo, es menester franquear alguna garantía constitucional³³.

Cuando el elemento de prueba está, por ejemplo, en el interior de una morada habitada, o cuando consista en conversaciones telefónicas, ambos se ven en principio resguardados por las garantías que sobre la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas establece la Constitución. En consecuencia siendo necesario abordar a dichos elementos por ser útiles en una causa penal ante la investigación de un delito, la Constitución permite que dichas garantías, que no absolutas sino limitadas para supuestos como éstos, se proceda a la obtención del elemento probatorio mediante los procedimientos procesales que siendo reglamentarios de las garantías constitucionales constituyen las vías para el logro del elemento y su incorporación a la causa, por ejemplo: mediante el allanamiento de domicilio con orden judicial y la interceptación de comunicaciones también con orden fundada del órgano jurisdiccional.

Un medio de prueba que se ofrece debe referirse a un hecho relacionado al hecho histórico acusado. El tribunal lo debe rechazar si la práctica de la prueba viola unas de las disposiciones del Código Procesal Penal o de la Constitución, un tratado o convenio internacional, o si la prueba carece evidentemente de importancia.

En la fase probatoria del proceso, o sea, en la fase de la investigación, existen varios instrumentos para conseguir y asegurar las pruebas para el proceso ante el tribunal, que solamente en ésta pueden ser enumeradas: la policía debe hacer un registro de los hechos, pueden registrar personas y vehículos bajo las condiciones de los Artículos 175 y 176, del Código de Procedimiento Penal, levantar e identificar cadáveres (Art. 177), realizar autopsias (Art. 178), inspeccionar y reconstruir los hechos (Art. 179), allanar domicilios

³³ Procedimientos Para la Obtención de Pruebas, Compendio de Publicaciones Dirección Jurisdiccional, Instituto de la Judicatura de Bolivia.

bajo las condiciones del Art. 180, secuestrar objetos y documentos (Arts. 184, 185, 186 y 295 inc. 11), interceptar correspondencia (Art. 190) y tomar los otros medios de prueba (Art. 217).

En caso necesario, para tomar unas de las pruebas antes del juicio, por el peligro de que no pueda producirse en éste, el fiscal o una de las partes pueden pedir al juez que realice estos actos antes del inicio de juicio con valor probatorio para este mismo (Art. 307). Una de las clasificaciones que la doctrina ha realizado de las pruebas judiciales las divide en *preconstituidas* y *causales*, entendiéndose por las primeras la que es configurada, preparada o constituida con anterioridad y por fuera del proceso, en tanto que las segundas son las que se forman o producen en el proceso. Cabanellas define la *prueba anticipada* como “La que se obtiene o practica previamente a la traba de la Litis”³⁴. En otra perspectiva, cabe entender por *prueba anticipada* toda constancia de un acto jurídico para adecuado contenido y debida eficacia; en cuyo aspecto lo son por excelencia los documentos, singularmente los de índole pública, por la fe que les acompaña.

³⁴CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, 24ª. Edición.

CAPITULO II: IMPLEMENTACIÓN DE LA UNIDAD DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA EN LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, COMO MECANISMO EFICAZ Y OPORTUNO EN LA INVESTIGACIÓN.

1. LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA.

En materia procesal penal, para llegar a la sanción o a una *medida de seguridad*, empezando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, se debe seguir un “camino”, llamada la primera etapa como: el “preparatorio” y una segunda etapa “como el de acusación y juzgamiento”.

Este camino lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal.

Las etapas del proceso penal están compuestas de un conjunto de actos. Los actos establecidos por ley que realizan las partes y el tribunal en forma secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal.³⁵

Dentro de estas diversas etapas, como se vio ampliamente, sin la participación del Ministerio Público cobra vital relevancia en la recolección y conservación de los medios

³⁵MACHICADO, Jorge, Derecho Procesal Penal, La Paz, Bolivia: Primera edición, 2010

probatorios en la etapa preparatoria del proceso penal. Surge el concepto de Cadena de Custodia.

La cadena de custodia de la prueba se define como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

La importancia de la custodia de elementos probatorios, radica también en el objeto mismo de la prueba, que es también el objeto del proceso penal en general. Al respecto el profesor peruano Percy Chocano, señala que: el objeto de la prueba son todos los hechos principales o secundarios que interesan a una resolución judicial y exigen una comprobación.³⁶

Se había visto también que el Ministerio Público a través, y en coordinación con otros organismos, (Policía, IDIF, etc.) cumple la dirección funcional del proceso, y de la actividad probatoria en la etapa preparatoria del proceso penal oral, así también tiene entre sus funciones, la cadena de custodia de la prueba.

La prueba es un elemento sustancial en todo proceso, pues permite acercarse a la objetividad en la investigación. La ausencia de ella, su pérdida o corrupción, distorsiona la labor desarrollada por el Ministerio Público. En materia procesal penal, la valoración de las evidencias convertidas en prueba, se basa en el principio de la Sana crítica, la prueba es el elemento por excelencia, para la sustentación de las acusaciones.

³⁶Chocano, Percy. Teoría de la Prueba, Lima – Perú, Segunda Edición 1999. Pág. 47

De esta manera, la colección, conservación y uso apropiado de la prueba, requiere el uso de equipos, instalaciones y recursos humanos especializados y capacitados para el desarrollo de estas tareas concretas.

2. EL EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNO DESEMPEÑO DE LA UNIDAD DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA, CON RELACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA INVESTIGACIÓN.

La Propuesta de generar una Unidad de Resguardo y Custodia de la prueba, tiene como finalidad última, la preservación íntegra de los elementos potencialmente valorables de la prueba en el proceso penal. Conocemos, en nuestra realidad, que debido a la precariedad económica, infraestructural y la carencia de personal capacitado, muchas evidencias colectadas por el Ministerio Público en su labor investigativa, son destruidas, dañadas o simplemente extraviadas debido a la carencia de una institución técnica especializada.

Esta Unidad de resguardo en el desarrollo de sus funciones y bajo la dirección funcional del Ministerio Público, deberá cumplir con las condiciones técnicas, materiales y de infraestructura para la efectividad de sus servicios. Así la oportunidad de su intervención aparecerá desde el momento mismo en que se colecten los elementos de prueba, debiendo sus funcionarios participar en **todo acto de aseguramiento de prueba**, escenas del crimen, recolección de evidencias, etc. Así se asegura la preservación de los elementos probatorios.

Deberá también, responder a las solicitudes realizadas por el Fiscal, por la autoridad jurisdiccional y por las partes que intervengan en el proceso, hacer entrega de los elementos probatorios para su análisis y valoración por las instancias que correspondan, elaborando informes detallados del estado del elemento al momento de su ingreso, al momento de su salida y cuando son devueltos por los participantes en el proceso penal.

La coordinación con la Policía Boliviana y el Instituto de Investigaciones Forenses será vital al momento de coadyuvar con la actividad probatoria y sus diversas etapas, debiéndose establecer los mecanismos de coordinación necesaria entre estas instituciones, para evitar la burocratización y los conflictos interinstitucionales.

3. LA IMPORTANCIA SOCIAL, TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA UNIDAD, DE RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA PRUEBA

- **IMPORTANCIA SOCIAL**

Es un hecho que la prueba es un elemento sustancial en todo proceso de investigación, porque es la que permite acercarse a la objetividad de la investigación. La ausencia de ella, su pérdida o corrupción es un elemento completamente desfavorable para el desarrollo de la actividad investigativa. Los delitos son hechos que generan el reproche de la sociedad, y acarrear sanciones contra quienes los cometen, así también la sanción penal cumple la función de resguardo y protección de la sociedad, alejando a los individuos peligrosos, de la vida social, buscando su reintegro a la misma.

Así también, entendemos que el Ministerio Público mediante la potestad de desarrollar la acción penal pública, representa directamente los intereses de la sociedad y del Estado. De esta forma, las etapas de la investigación para la colección de elementos probatorios, revisten vital importancia a la hora de crear o sustentar las acusaciones formuladas, o también de descartarlas.

El impacto social de la pena, radica en su función preventiva y de reinserción social, siendo también el fin último del proceso penal, la protección de los ciudadanos y la sanción de las conductas delictivas como un medio preventivo, ejemplarizador, y una forma de reinserción.

- **IMPORTANCIA JURÍDICA**

Facilitará el trabajo del Director Funcional de las Investigaciones, desde la etapa misma de la investigación hasta el requerimiento conclusivo, por tener recaudo y custodia de los elementos de convicción suficientes y su alcance, de forma pronta, oportuna, en menor tiempo y, así, podrá fundamentar la investigación policial de forma más objetiva para el esclarecimiento del hecho investigado.

Como se sabe, la actividad probatoria en la etapa preparatoria del proceso, tiene la importante misión de generar en el Fiscal, los elementos necesarios para el planteamiento de la acusación formal y crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria sobre los hechos para un mejor desarrollo del juicio oral.

4. EQUIPO TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO EN LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA PRUEBA.

La colección, conservación y uso apropiado de la prueba, requiere el uso de recursos humanos capacitados en tareas concretas, equipos, materiales e infraestructura especial y adecuada. Los elementos probatorios, por la diversidad de su procedencia, tienen características propias y diferentes unos de otros, de esta manera, las condiciones y estándares necesarios para su conservación requieren de una especialización, la prueba deberá, entonces ser conservada de acuerdo a sus particularidades, sea orgánica, inorgánica, mineral, vegetal o animal, en función a su tamaño y peso, reconociendo su estado material, líquido, sólido, gaseoso, etc.

En el aspecto institucional, generará insumos que permitan hacer recomendaciones para el mejor funcionamiento de las unidades involucradas en el desarrollo del proceso, desde la investigación preliminar hasta la sustentación del juicio oral, mediante la visión objetiva de los hechos.

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

1. TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo de la presente investigación fue desarrollado en tres fases de acuerdo al siguiente detalle:

Primera Fase: Aplicación de prueba piloto, para determinar la población o perfil del ciudadano participante en el mismo, utilizando las encuestas prediseñadas. Esta fase demandó un periodo de ejecución de 7 días. (Primera quincena del mes de octubre de 2013).

Segunda Fase: Aplicación de la encuesta a la población de referencia. Con base al cuestionario prediseñado, se aplicó estas encuestas a ciudadanos que ocupan cargos de Fiscales de Materia, auxiliares legales, abogados e investigadores dependientes de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, todos relacionados con el proceso de recolección, resguardo y utilización de la prueba dentro de los procesos penales en la ciudad de La Paz (Segunda quincena del mes de mayo de 2013).

Tercera Fase: Se realizó la tabulación de datos, para establecer los resultados obtenidos mediante esta aplicación y técnica de investigación científica, para el posterior análisis e interpretación de los mismos que permitan arribar a conclusiones significativas, así como aporte de la propia investigación. (Primera quincena del mes de junio de 2013)

Este trabajo de campo fue desarrollado en la ciudad de La Paz, más propiamente en la jurisdicción urbana del municipio de La Paz, considerando para el efecto la participación de ciudadanos mayores de 18 años que cumplan los requisitos de inclusión descritos en la segunda fase del Trabajo de Campo.

1.2. OBJETIVO DEL TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo fue realizado a objeto de lograr precisar las consideraciones que tienen los ciudadanos respecto del tratamiento que se da a la prueba, dentro de los procesos penales, más propiamente al proceso de resguardo de la misma y la necesidad de establecimiento de una unidad especializada en este procedimiento.

1.3. RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

1. Cargo

GRÁFICO N° 1
CARGO

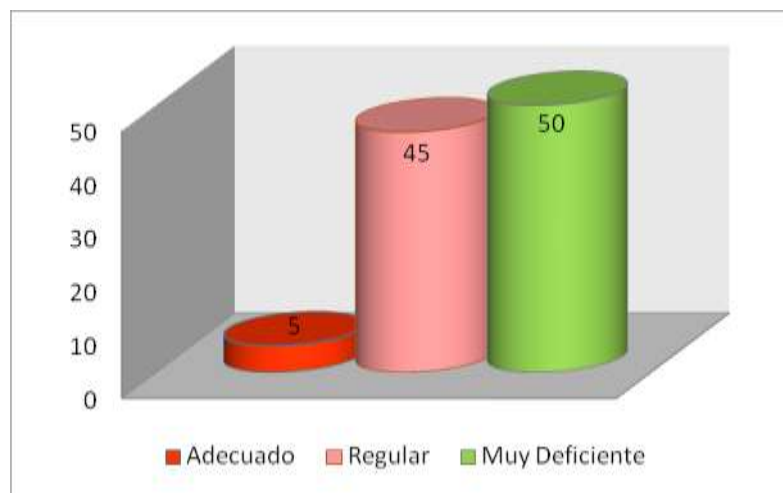


Fuente: Elaboración Propia

El cargo al que pertenecen los encuestados es en un 35% Investigador de la FELCC, otro 30% es asistente o auxiliares legales, un 25% son abogados y finalmente 10% son Fiscales.

Criterio sobre el proceso de resguardo de la prueba que se desarrolla en la fiscalía departamental de la Paz

GRÁFICO N° 2
PROCESO DE RESGUARDO DE LA PRUEBA

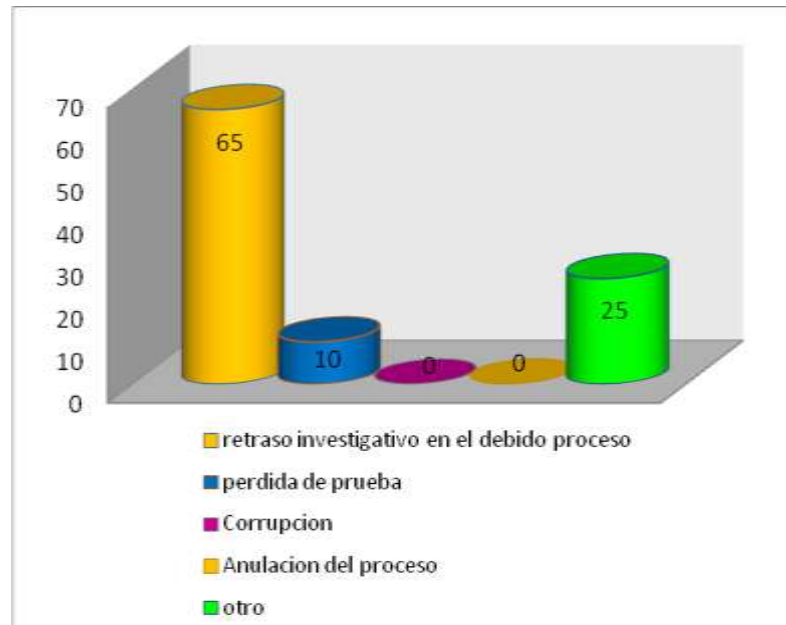


Fuente: Elaboración Propia

El 50% de los encuestados indicó que según su criterio, el proceso de resguardo de la prueba es muy deficiente porque indican que entre sus fallas más notorias esta la falta de ambiente adecuado para el resguardo de las mismas, ya que en variadas ocasiones las pruebas obtenidas son robadas, cambiadas o extraviadas, otro 45% insinúa que este proceso de resguardo es regular, ya que uno de los motivos sería el hecho de que no se sigue la cadena de custodia, sólo un 5% manifiesta que este proceso de resguardo y recolección es adecuado.

Principales conflictos que se presentan en el resguardo y archivo de la prueba en la Fiscalía Departamental.

GRÁFICO N° 3
PRINCIPALES CONFLICTOS EN EL RESGUARDO DE LA PRUEBA



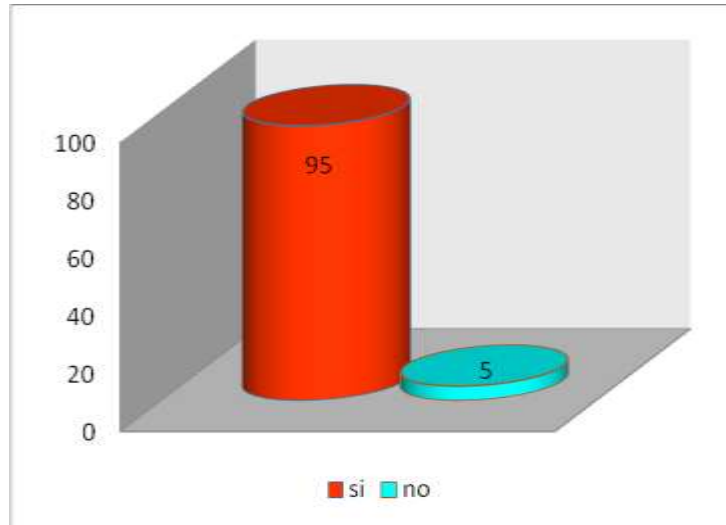
Fuente: Elaboración Propia

55% de los encuestados manifestó que uno de los principales conflictos existentes en el resguardo y archivo de la prueba es el retraso investigativo que existe durante el proceso, otro 10% indica que el conflicto principal es la pérdida de la prueba y un 25% dice que son otros los conflictos existentes para el resguardo de las mismas tales como el inadecuado manejo y resguardo de las pruebas

Consideración de la implementación de una unidad de resguardo y custodia de la prueba en la fiscalía departamental de La Paz

GRÁFICO N° 4

CONSIDERACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE RESGUARDO Y CUSTODIA



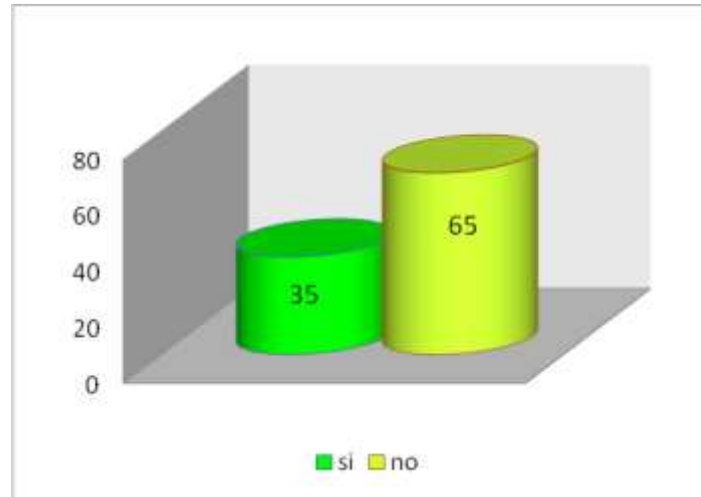
Fuente: Elaboración Propia

El 95% de los encuestados manifiesta que si se debe implementar una unidad de resguardo y custodia de la prueba en la fiscalía departamental de La Paz, otro 5% no considera esta propuesta como adecuada.

Existencia de mecanismo jurídico o administrativo que garantice, el traslado, depósito y resguardo de la prueba

GRÁFICO N° 5

**EXISTENCIA DE MECANISMO QUE GARANTICE, EL TRASLADO,
DEPÓSITO Y RESGUARDO DE LA PRUEBA**



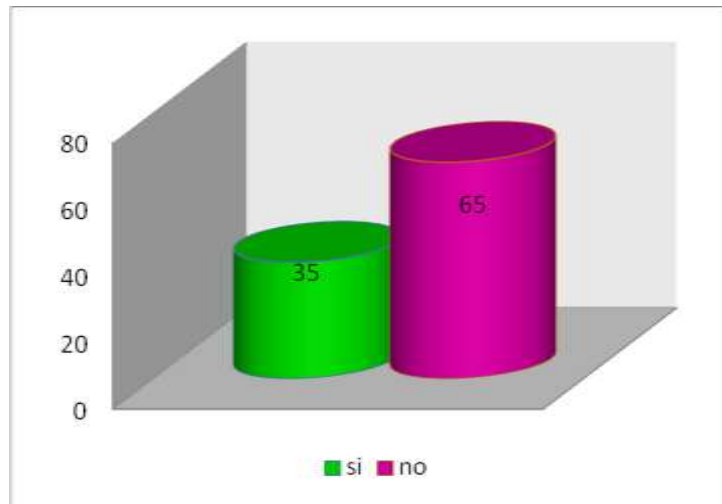
Fuente: Elaboración Propia

65 % de los encuestados indican que si existe un mecanismo jurídico o administrativo que garantiza el traslado, depósito y resguardo de la prueba, pero que por muchas causas este mecanismo de resguardo no brinda la seguridad necesaria, otro 35% dice que no existe este dispositivo, pues consideras que si existiese no se encontrarían con problemas tales como el extravío o cambio de las pruebas entregadas.

Criterio de la existencia de coordinación entre el Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana Nacional, y el Ministerio Publico, con el fin de efectivizar el trabajo investigativo y obtener resultados positivos

GRÁFICO N° 6

CRITERIO DE COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES, LA POLICÍA BOLIVIANA NACIONAL, Y EL MINISTERIO PÚBLICO



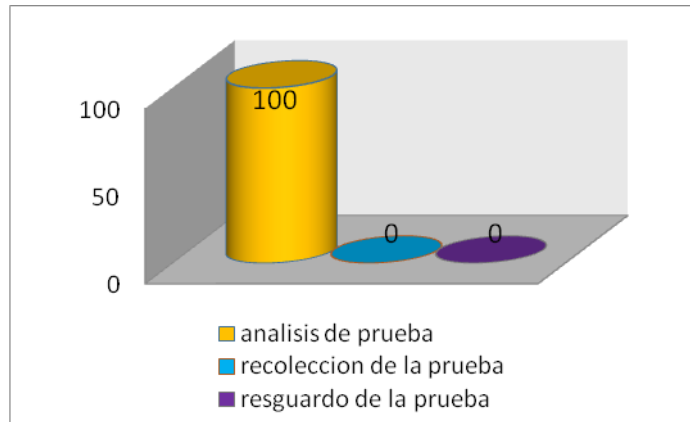
Fuente: Elaboración Propia

El 65% de los encuestados indica que no existe coordinación entre el Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana Nacional, y el Ministerio Publico, otro 35% opina que si hay esta coordinación.

Función específica del Instituto de Investigaciones Forense

GRÁFICO N° 7

FUNCIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSE



Fuente: Elaboración Propia

El 100% de los encuestados manifiesta que la función específica del Instituto de Investigaciones Forense es el análisis de las pruebas.

1.1. CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo determina un criterio mayoritario en que el proceso de resguardo de la prueba y el seguimiento a la cadena de custodia actualmente es deficiente, esto en función a que no existen los medios suficientes para garantizar el debido proceso en lo que respecta al resguardo y custodia de la prueba.

Existen contradicciones en términos de saber quiénes son los llamados a lograr la custodia efectiva de la misma, mientras algunos encuestados manifiestan que la prueba es o debe ser resguardada por la fiscalía, otros manifiestan que es la FELCC quien debería asumir esta responsabilidad, lo que denota que el proceso de custodia de prueba es deficiente, lo que genera una contaminación casi permanente en la prueba y, dificulta el proceso investigativo y en determinado momento puede distorsionar el fallo en determinado caso que se esté procesando.

Si bien es cierto que los encuestados coinciden en señalar que esto es parte de la deficiencia infraestructural existente para un adecuado resguardo y manejo de la prueba, también es coincidente que estos efectos son consecuencia de la inexistencia de personal especializado y procesos claros de manejo de la prueba que garantice la cadena de custodia y la salvaguarda de los elementos probatorios en determinado proceso

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.

- El rompimiento de la cadena de custodia debido a la inexistencia de no solo infraestructura adecuada para el resguardo y custodia de la prueba, sino también de un proceso adecuado, sistematizado y formalizado del manejo de la prueba, deriva en la contaminación de la misma, que esta además sujeto a una serie de consecuencias posteriores dadas en el proceso penal mismo del caso que se esté investigando, de ahí que el proceso de manejo de la prueba en nuestro medio determina la urgente necesidad de ser optimizado en función de garantizar un debido proceso y el manejo adecuado de los elementos probatorios que pueden definir el fallo en una determinada causa.
- Los niveles de coordinación entre las instituciones que se relacionan al momento de establecer los mecanismos de valoración de la prueba están dados por la identificación y determinación efectiva de la cadena de custodia, dado que si este no está establecido claramente se generan confusiones en términos de responsabilidades y funciones a desarrollarse.

2. RECOMENDACIONES.

En función del estudio de campo y el proceso de recopilación bibliográfica desarrollada en la investigación es que se recomienda el establecimiento de una Unidad de Resguardo y Custodia de la Prueba en la Fiscalía Departamental de La Paz, como un mecanismo eficaz y oportuno en la investigación, bajo los siguientes parámetros:

- **Objetivo.-** Mantener la integridad de los elementos probatorios obtenidos durante el proceso de investigación, durante la etapa de juicio oral y aquellos que

excepcionalmente son obtenidos durante la etapa de ejecución de sentencia, asegurando, mediante mecanismos técnicos y especializados, todas las características que sean potencialmente valorables por el órgano jurisdiccional para la emisión de sus criterios legales, plasmados en una sentencia condenatoria o absolutoria.

- **Institucionalidad.-** Siendo el Ministerio Público quien ejerce la dirección funcional de la investigación durante el desarrollo del proceso penal, la Unidad de resguardo y custodia de la prueba, deberá ser implementada bajo dependencia de las fiscalías departamentales, por un concepto de facilidad funcional territorial.
- **Ámbito Jurídico.-** Su incorporación merecerá una modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

TITULO IV

Instituciones de investigación y protección a las Víctimas, testigos y miembros del Ministerio Público

CAPÍTULO QUINTO

Unidad de Resguardo y Custodia de la Prueba

Art. 91 (Unidad de Resguardo y Custodia de la Prueba).- Es la institución encargada del resguardo y custodia de los elementos probatorios que se obtengan durante el desarrollo del proceso penal.

Art. 92 (Dependencia).- La unidad de Resguardo y Custodia de la prueba estará a cargo de las Fiscalías Departamentales, , previa convocatoria pública y evaluación de méritos que serán especificadas mediante reglamento.

Art. 93 (Funciones).- La unidad de Resguardo y custodia de la prueba, tendrá las siguientes funciones:

1. Bajo la dirección funcional del Ministerio Público, a solicitud de parte o del

órgano jurisdiccional, en cualquier etapa del proceso, resguardara los elementos probatorios, en observancia a criterios científicos y técnicos, garantizando su integridad y conservando su potencialidad probatoria, sea cual sea su especie.

El resguardo y conservación de los elementos probatorios deberá contar con las instalaciones y equipamiento adecuados para el fin.

2. Mantener un registro fidedigno y técnico de todos los elementos que sean puestos a su resguardo y custodia.
3. A solicitud del Fiscal o la autoridad jurisdiccional, poner a disposición inmediata los elementos probatorios, garantizando su integridad desde el ingreso hasta su salida, devolución o disposición final.
4. El Instituto de Investigaciones Forenses y la Policía Nacional en coordinación y bajo la dirección funcional del Ministerio Público, coadyuvar directamente con la cadena de custodia de la prueba.

Art. 94 (Equipo Multidisciplinario).- La unidad de Resguardo y Custodia de la Prueba deberá estar integrada por un equipo de técnicos profesionales, capacitados en el resguardo, custodia y conservación de los elementos probatorios.

Por otro lado es también necesario establecer un instrumento que permita formalizar y establecer los parámetros de la cadena de custodia de la prueba que deben ser considerados en función de un debido proceso y el establecimiento el adecuado del resguardo de la prueba, sin que afecte la necesidad de un reglamento específico diseñado para el efecto, es así que se plantea el formulario mencionado en la siguiente figura:

INVESTIGADOR ESPECIAL.....
 INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO.....
 FISCAL.....
 NATURALEZA DEL HECHO.....DIVISIÓN.....
 LUGAR DEL HECHO AV./C.....NO.....Z/.....HORA.....
 FECHA DE COLECCIÓN.....HORA.....
 DENUNCIANTE.....C.I.....EDAD.....SEXO.....
 VÍCTIMA.....C.I.....EDAD.....SEXO.....
 VÍCTIMA (2).....C.I.....EDAD.....SEXO.....
 SINDICADO.....C.I.....EDAD.....SEXO.....
 SINDICADO(2).....C.I.....EDAD.....SEXO.....
 OBSERVACIONES.....
 EMBALADO.....ROTULADO/ETIQUETADO.....LACRADO.....OTROS.....

NO.	DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA/MUESTRAS	CONDICIONES DE EMBALAJE		
-----	-----------------------------------	-------------------------	--	--

CÓDIGO	Use una casilla para cada evidencia/muestra	B	R	D

CONSIDERACIONES PARA EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES DE EMBALAJE (B) BUENO, (R)REGULAR,(D) DEFICIENTE.
 Para que las condiciones de embalaje, cumplan el requisito B cada recipiente debe ser hermético y a prueba de fugas, si es tubo debe estar cerrado con tapa de cierre hermético y/o rosca y colocarlo en paquetes preparados que cumplan la función de protegerlo de cualquier accidente y/o contaminación, mantenerlo en condiciones adecuadas de acuerdo a su naturaleza (material o biológico), cada envase debe ser etiquetado con señal de riesgo biológico, si es necesario colocar un sticker de FRÁGIL y una flecha para indicar en la que debe permanecer.

Entregado por..... Recibido por..... Fecha.....Hora..... Lugar..... Observaciones.....	RECIBIDO	ENTREGADO
---	-----------------	------------------

DISPOSICIÓN FINAL – FISCALÍA

.....
.....
.....
.....
.....
.....

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN MONOGRÁFICA

TEXTOS CONSULTADOS

- CABANELLAS de Torres Guillermo: “Diccionario Jurídico Elemental”, Edición Heliasta 2004.
- CAFFERATA, Nores José, “La prueba en el proceso penal”, 2da Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1994.
- CAMPOS; Federico, “La relevancia de la custodia de la evidencia en la investigación judicial. Revista Medicina Legal de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. 2002.
- CAPITAN, Henri. Vocabulario Jurídico.
- COUTURE. J. Eduardo. “Vocabulario Jurídico”. Ediciones Dipalma. Buenos Aires – Argentina. 1989. Pág. 350
- CREUS, Carlos, “Derecho Penal (Parte Especial), 3º edición, Buenos Aires-Argentina, 1992.
- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología.
- GUTIERREZ, Loayza Octavio, Trazos de Forense Penal, Colección Literaria Cadena, 2005. Sucre- Bolivia.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano, “Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal”, Villela Editor, Buenos Aires, 2002
- MELLADO José María, prueba Prohibida y prueba preconstituida”, Edit. Tribium S.A, 1989
- MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte Especial.
- OSORIO Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Edición Heliasta 2004.
- OSINAGA, Zambrana Walter, “Técnicas de Investigación Criminal y Crininalística, Edit. EDVIL La Paz- Bolivia. 1991

- VESCOVY, Enrique, “Manual de Derecho Procesal”, 3era Edición, Montevideo, Uruguay, 1994.
- VIDALI, Daniel Rosado; “Manual Práctico de Derecho Procesal Penal”, 1ra Edición- Santa Cruz- Bolivia.
- VILLAMOR, Lucia, Fernando, “Apuntes de Derecho Penal Boliviano”, 3° edición, año 2003, La Paz-Bolivia

NORMAS PERTINENTES

- Constitución Política del Estado
- Código Penal Ley N° 1768
- Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970
- Ley del Ministerio Público N° 260
- Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal Ley N° 007

MEDIOS ELECTRÓNICOS UTILIZADOS

- [http www. tribunal constitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)
- <http://juris.poderjudicial.gov.bo/jurisprudencia/penal>